

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

091-2024-TCE, 094-2024-TCE

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Causa No. 091-2024-TCE

SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia, esto es, por no asistir a los debates obligatorios.

Se ha determinado la materialidad de la conducta denunciada; no obstante, se exime de responsabilidad a la legitimada pasiva, por cuanto se ha considerado que la inasistencia al debate respondió a una condición de salud que es valorada como un caso fortuito y fuerza mayor.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 02 de agosto de 2024, las 10h00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **a)** La documentación ingresada el día de la audiencia oral única de pruebas y alegatos por la abogada Betty Alexandra Zambrano. **b)** Escrito de ratificación de comparecencia a la Audiencia presentada por la denunciante, ingresado a través de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal.

ANTECEDENTES. –

1. El 14 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental¹ y correo institucional², de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con sus anexos³, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con sus abogadas patrocinadoras, que contiene una denuncia en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, durante el proceso electoral “Elecciones Seccionales, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Referéndum 2023”, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia⁴.
2. El 14 de mayo de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 091-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁵. El expediente de la causa se recibió en el

¹ Expediente fs. 112-122 vta.

² Expediente fs. 129-139 vta.

³ Expediente fs. 1-111.

⁴ Código de la Democracia: “Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral (...)”.

⁵ Expediente fs. 141-143.

despacho el 15 de mayo de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁶.

3. El 21 de mayo de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse a la denunciante, aclarar y completar su denuncia de conformidad con lo prescrito en el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁷.
4. El 23 de mayo de 2024, ingresaron a través del correo institucional⁸ y recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal⁹, la contestación a la denuncia cumpliendo con lo dispuesto en el auto de sustanciación de 21 de mayo de 2024.
5. El 31 de mayo de 2024¹⁰, se admitió a trámite la presente causa y se dispuso citar a la denunciada Betty Alexandra Zambrano Farías y se señala para el día 27 de junio de 2024 la audiencia oral única de prueba y alegatos.
6. El 05 de junio de 2024¹¹, se procedió a citar en persona a la denunciada en su lugar de trabajo conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho¹².
7. El 06 de junio de 2024, mediante oficio Nro. DP-DP17-2024-0220-O suscrito por el director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, se indica la designación como defensor público en la presente causa al doctor Diego Jaya Villacrés, dejando indicando el teléfono y correo electrónico para notificaciones¹³.
8. El 07 de junio de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, y anexos¹⁴, con el cual, da contestación a la denuncia interpuesta en su contra¹⁵.
9. El 12 de junio de 2024¹⁶, en mi calidad de juez de instancia dispuse correr traslado a la denunciante el escrito de contestación y asignarle una casilla contencioso electoral a la denunciada.

⁶ Expediente fs. 144.

⁷ Expediente fs. 145-146 vta.

⁸ Expediente fs. 154-154 vta.

⁹ Expediente fs. 161-162

¹⁰ Expediente fs. 165-167

¹¹ Expediente fs. 177-179

¹² Expediente fs. 180.

¹³ Expediente fs. 190-190 vta.

¹⁴ Expediente fs. 193-217.

¹⁵ Expediente fs. 218-220.

¹⁶ Expediente fs. 223-224.

10. El 12 de junio de 2024¹⁷, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0381-O, suscrito por el secretario general de Tribunal Contencioso Electoral, se le asignó a la denunciada la casilla contencioso electoral No. 044.
11. El 18 de junio de 2024¹⁸, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, del cual solicita se le confiera copia del expediente íntegro en digital de la presente causa.
12. El 19 de junio de 2024¹⁹, mediante acción de personal Nro. 081-TH-TCE-2024, suscrita por la presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la subrogación de las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila, para efecto de las actuaciones jurisdiccionales del doctor Fernando Muñoz Benítez, en las fechas 19, 21 y 22 de junio de 2024.
13. El 21 de junio de 2024²⁰, mediante auto de sustanciación, el juez subrogante dispuso que, a través de la secretaria relatora del despacho, se confiera copias del expediente íntegro en formato digital a la denunciante.
14. El 27 de junio de 2024²¹, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, en lo principal solicita el diferimiento de la audiencia señalada para el día 27 de junio de 2024, por motivo de salud y anexa un certificado médico de fecha 26 de junio de 2024, suscrito por la doctora Alexandra Echeverría Lituma²².
15. El 27 de junio de 2024²³, en mi calidad de juez de instancia, dispuse en lo principal diferir la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta mediante auto de admisión de 31 de mayo de 2024, y fijada para el día 27 de junio de 2024 a las 10:00. Se señaló como nueva fecha de audiencia, el día martes 09 de julio de 2024.
16. El 04 de julio de 2024²⁴, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con sus anexos²⁵, firmado electrónicamente por las abogadas patrocinadoras de la denunciante, con los cuales solicitan diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el día 09 de julio de 2024.

¹⁷ Expediente fs. 229

¹⁸ Expediente fs. 230.

¹⁹ Expediente fs. 233.

²⁰ Expediente fs. 234-235.

²¹ Expediente fs. 244-244vta.

²² Expediente fs. 239

²³ Expediente fs. 247-249

²⁴ Expediente fs. 260-260 vta.

²⁵ Expediente fs. 257-259.

17. El 08 de julio de 2024²⁶, en mi calidad de juez de instancia, dispuse en lo principal diferir la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta mediante auto de sustanciación de 27 de junio de 2024, y fijada para el día 09 de julio de 2024 a las 10:00. Se señaló como nueva fecha de audiencia, para el día viernes 12 de julio de 2024 a las 10h30.
18. El 10 de julio de 2024²⁷, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexo²⁸ firmado electrónicamente por las abogadas patrocinadoras de la denunciante, en el cual solicitan nuevamente el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día 12 de julio de 2024.
19. El 11 de julio de 2024²⁹, en mi calidad de juez de instancia, dispuse en lo principal diferir la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta mediante auto de sustanciación de 08 de julio de 2024, y fijada para el día 12 de julio de 2024 a las 10:30. Se señaló como nueva fecha de audiencia, para el día jueves 18 de julio de 2024 a las 10h00.
20. El 18 de julio de 2024, a las 10:00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta de audiencia oral única de prueba y alegatos³⁰.
21. El 18 de julio de 2024, a las 10:00, el doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, Defensor Público, quien intervino por la denunciada Betty Alexandra Zambrano Farías, presentó y entregó el informe de salud de su conviviente, la historia clínica de la denunciada y las partidas de nacimiento de sus hijos³¹ en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
22. El 23 de julio de 2024³², ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus abogadas patrocinadoras, con el cual ratifica su comparecencia en audiencia oral única de prueba y alegatos.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

23. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados.

²⁶ Expediente fs. 263-265.

²⁷ Expediente fs. 274-274 vta.

²⁸ Expediente fs. 273.

²⁹ Expediente fs. 277-279.

³⁰ Expediente fs. 518-526 vta.

³¹ Expediente fs. 288-510.

³² Expediente fs. 527.

24. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)".

25. El artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales".

26. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe:

"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales. (...)".

27. El numeral 11 del artículo 279 del cuerpo legal *ibidem* señala:

"Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral. (...)".

28. La denunciante señala en su escrito inicial, respecto a la infracción cometida lo siguiente:

"El hecho denunciado, se lo atribuye a la señora Betty Alexandra Zambrano Farias, candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por no asistir al debate obligatorio organizado, convocado y realizado el 8 de enero de 2023 a partir de las 20H00, por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas (...)". (El subrayado me pertenece)

29. Considerando que, se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, relativa a la inasistencia al debate obligatorio, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 14 de mayo de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa. -

30. El artículo 284, numeral 3 del Código de la Democracia establece:

"Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...)

3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción. (...)"

31. La Resolución Nro. 1-20-11-2018³³ de 20 de noviembre de 2018, acción de personal Nro. 939-CNE-DNTH-2018³⁴ de 20 de noviembre de 2018 y el oficio Nro. 16583³⁵ documentos que acreditan la legitimación activa de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral para presentar la correspondiente denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave.

Oportunidad. -

32. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos Años (...)"

33. El objeto de la denuncia, versa sobre la inasistencia de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, quien participó en calidad de candidata a la dignidad de prefecta por la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12 durante el proceso electoral "Elecciones Seccionales, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Referéndum 2023", al debate obligatorio que fue: convocado y realizado el 8 de enero de 2023 a las 20H00, por parte de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.
34. Este contexto, tomando en cuenta que el artículo 304 del Código de la Democracia establece que la acción para denunciar las infracciones electorales prescribirá en dos años y la presunta infracción que habría sido cometida el 08 de enero de año 2023, y tomando en consideración que la denuncia se ingresó ante este Tribunal el 14 de mayo de 2024, se concluye que ha sido presentada dentro del plazo establecido en la Ley.

ANÁLISIS JURÍDICO.

Fundamentos de la denunciante:

35. La denunciante expone los siguientes argumentos en su denuncia:
- Que, el hecho denunciado es atribuible a la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, por

³³ Expediente fs. 96-97.

³⁴ Expediente fs. 98-98 vta.

³⁵ Expediente fs. 99-106.

el presunto cometimiento de la infracción electoral por no haber asistido al debate obligatorio organizado, convocado y realizado el 08 de enero de 2023 a partir de las 20H00, por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.

- Que, la denuncia se fundamenta en el informe jurídico Nro. 001-UPAJE-2023, de 10 de enero de 2023, suscrito por la abogada Betsabé Méndez Ávila, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas. En dicho informe, se concluye que, la candidata Betty Alexandra Zambrano Farías no asistió a los talleres y debate electoral obligatorio, lo cual infringe los artículos 202.2 y 279 numeral 11 del Código de la Democracia y el artículo 32 del Reglamento de Debates Electorales Obligatorios. Asimismo, se menciona que no se registró ningún justificativo que imposibilitara su presencia. Informe que fue conocido por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el cual emitió la Resolución PLE-JPEE-Nº. 824-13-01-2023, de 13 de enero de 2023, aprobando el informe jurídico mencionado.
- Que, en cumplimiento de su obligación el Consejo Nacional Electoral denuncia a la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, por no asistir al debate obligatorio, constituyéndose en una infracción muy grave tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia.
- Que, el Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, establece que los candidatos que no puedan asistir por enfermedad debidamente comprobada deben comunicarlo al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación, lo cual no se hizo en este caso, configurándose así la materialidad de la infracción electoral muy grave.
- Que, la prueba presentada por la denunciante incluye formularios de inscripción de candidaturas, resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, actas de constatación notarial y memorandos que demuestran la ausencia de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías en el debate obligatorio realizado el 8 de enero de 2023.
- Que, la denunciada, al no justificar su inasistencia oportunamente y no solicitar medios alternativos para su participación, incumplió con la normativa electoral vigente, constituyendo una infracción muy grave que debe ser sancionada conforme a la ley.

Fundamentos de los denunciados:

36. La denunciada expone los siguientes fundamentos en su contestación:

- Que, a través del oficio Nro. 001-ESMERALDAS-ID-TOV-2023 de 13 de enero de 2023, suscrito electrónicamente por el director provincial de Esmeraldas del partido Izquierda Democrática, Listas 12, con el cual pone en conocimiento el certificado médico de la denunciada con la finalidad de justificar su inasistencia debido a un tema delicado de salud, el cual ha estado tratando durante los últimos 30 días.
- Que, además el oficio explica que debido al intenso recorrido político dentro de la provincia, la enfermedad de la candidata se agravó, impidiendo su movilización. Por este motivo, se encuentra recibiendo tratamiento médico para poder cumplir con sus deberes ante la ciudadanía y la provincia, conforme lo exige la campaña electoral.
- Que, como prueba de descargo, se adjuntan copias de la inscripción de nacimiento de sus hijos cuyos nombres son Johan Isaías Defas Mendoza y Emilio Isaías Defas Mendoza, así como también el certificado de defunción de su conviviente el señor Olivio Isaías Defas Toapanta, quien falleció el 14 de enero de 2023, debido a un shock hipovolémico, sepsis no especificada, enfermedad renal crónica estado 5 e hipertensión arterial.
- Que, estos documentos evidencian que la gravedad de su situación de salud y el fallecimiento del padre de sus hijos constituyen causas de fuerza mayor que impidieron su asistencia al debate electoral. Esto se menciona en relación con lo establecido en el Capítulo IV de las Sanciones, párrafo segundo del Art. 32 del Reglamento de Debates Obligatorios.
- Que, la denunciante pretende asumir funciones de juez, lo cual es competencia exclusiva de las autoridades de este órgano electoral. Se señala que cualquier presunción sobre la irregularidad de un certificado médico debe ser realizada por las autoridades competentes, no por la denunciante, y se defiende la legitimidad del certificado emitido por la doctora Karen Rosero Angula, médico familiar y comunitario de la Dirección Distrital 08D01 Esmeraldas – Salud.
- Que, la crisis de seguridad en la provincia de Esmeraldas en aquel tiempo y la situación personal de la denunciada no pueden ser ignoradas. La denunciada solicita que sus pruebas de descargo sean tomadas en cuenta, defendiendo su buen nombre y su honradez frente a las acusaciones presentadas.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Prueba practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que guardan relación con el objeto de la controversia.

Pruebas practicadas por la denunciante. -

37. Durante el desarrollo de la audiencia única de prueba y alegatos, la parte denunciante, practicó el siguiente acervo probatorio:

- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT³⁶ de 07 de febrero de 2022, por medio de la cual, se aprobó el calendario electoral para las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”; en la que consta las fechas del debate obligatorio para la candidatura a la dignidad de prefectos.
- Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022³⁷, de 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió convocar a “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, el Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral, en el cual se adicionaron otras actividades entre las etapas electorales consta la fecha del debate.
- Resolución PLE-CNE-1-10-11-2022³⁸, de 10 de noviembre de 2022, en la que consta la aprobación del manual de debates electorales obligatorios, el cual constituyó una norma previa, clara y pública, respecto a las reglas establecidas para el debate dispuesto en la ley.
- Copia certificada del formulario de inscripción³⁹ de candidaturas de Prefecto y Viceprefecto, del partido Izquierda Democrática correspondiente a la Provincia de Esmeraldas y al reverso⁴⁰, consta la aceptación de las normas que rigen el proceso electoral, no estar incurso en inhabilidades, así como los nombres completos de la candidata, hoy denunciada, quien manifestó libremente su voluntad de participar en los comicios electorales 2023.
- Copia certificada de la resolución PLE-JPEE-No. 336-24-09-2022⁴¹, de 24 de septiembre de 2022, por medio de la cual la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas calificó la candidatura de la hoy denunciada.
- Copia certificada de la escritura pública⁴² suscrita por la abogada María Fernanda Velásquez notaria pública tercera del cantón Esmeraldas, en el cual consta el sorteo del orden en el que participarán los candidatos dentro del debate, correspondiéndole a la hoy denunciada el segundo lugar, y en el orden de interpelación le correspondió el tercer lugar.
- Memorando Nro. CNE-UPDPSIEE-2023-0005-M⁴³ de 10 de enero de 2023, por medio del cual se le hace conocer al delegado del Consejo Nacional

³⁶ Expediente fs. 1-10.

³⁷ Expediente fs. 11-15.

³⁸ Expediente fs. 16-17.

³⁹ Expediente fs. 19-22.

⁴⁰ Expediente fs. 19 vta.

⁴¹ Expediente fs. 23-29

⁴² Expediente fs. 31-49

⁴³ Expediente fs. 50

Electoral, que la denunciada no participó en el desarrollo del debate obligatorio.

- Informe jurídico Nro.001-UPAJE-2023⁴⁴ de 10 de enero de 2023, se recomendó al director provincial electoral de Esmeraldas que proceda con la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la denunciada por no presentarse a los talleres de capacitación y la no asistencia al debate.
- Resolución PLE-JPEE N° 824-13-01-2023⁴⁵ de 13 de enero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas resolvió aprobar el informe jurídico Nro.001-UPAJE-2023 de 10 de enero de 2023, y remitió al Pleno del Consejo Nacional Electoral para que proceda con el trámite correspondiente.
- Memorando Nro. CNE-JPEE-2023-0006-M⁴⁶ de 13 enero de 2023, suscrito por el presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, la resolución PLE-JPEE No. 824-13-01-2023 e informe de incumplimiento de los candidatos que no asistieron al debate, en cumplimiento a lo dispuesto en la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios en el numeral 11.1 literal i.
- Acta resolutive 05-PLE-CNE-2023⁴⁷, de fecha 25 de enero de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dio por conocido el memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0134-M de 24 de enero de 2024, firmado por la directora nacional de Asesoría Jurídica, que pone en conocimiento lo remitido por la provincia de Esmeraldas al Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto al informe de incumplimiento de los candidatos que no asistieron a los debates obligatorios
- Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0136⁴⁸ de 20 de diciembre de 2023, suscrito por la responsable de la Unidad Provincial de la Secretaria General remite al director provincial electoral de Esmeraldas en el cual certifica que la denunciada no presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas ningún tipo de justificación a la inasistencia al debate.
- Memorando Nro. CNE-UPSGE-2024-0032-M⁴⁹ de 11 de marzo de 2024, suscrito por la responsable de la Unidad Provincial de secretaria general remite a la directora nacional de Asesoría Jurídica los videos⁵⁰ del debate

⁴⁴ Expediente fs. 51-54-54 vta.

⁴⁵ Expediente fs. 63-65

⁴⁶ Expediente fs. 61

⁴⁷ Expediente fs. 69-80

⁴⁸ Expediente fs. 81

⁴⁹ Expediente fs. 82.

⁵⁰ Expediente fs. 83.

realizado el domingo 08 de enero de 2023, en cual se observa la inasistencia de la denunciada.

Pruebas practicadas por parte de la denunciada. -

39. Durante el desarrollo de la audiencia, la parte denunciada requirió la participación como defensa técnica al profesional del derecho el abogado Diego Vladimir Jhaya representante de la Defensoría Pública, quien desarrolló las siguientes pruebas
- Se anunció dentro de la contestación, la historia clínica⁵¹ de la denunciada, y esta fue desarrollada en audiencia, en la cual se determinó que con fecha 08 de enero de 2023 a las 07:00 ingresó por emergencia al Hospital Clínica Echeverría, por un dolor de la columna lumbar, la cual fue atendida y se diagnosticó lo siguiente: *"(...) dolor a nivel región lumbosacra y se irradia a miembros inferiores, acompañado de hormigueo y falta de fuerza a nivel de los miembros inferiores, paciente no puede caminar"*.
 - Certificado de defunción⁵² del conviviente señor Olivio Isaías Defas Toapanta en el cual se observa la fecha de fallecimiento el 14 de enero de 2023.
 - Partidas de nacimiento de sus hijos⁵³, se demuestra que tiene la responsabilidad de madre.
40. No se objetaron las pruebas practicadas; salvo el video del que se objeto está acreditado jurídicamente, no hay pericia, ni ha sido incorporado.

Hechos probados. -

41. El Consejo Nacional Electoral aprobó y socializó el calendario electoral que rigió para las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023". Dentro del mentado calendario quedó señalado el 08 de enero de 2023 para que tenga lugar el debate oficial, organizado por el Consejo Nacional Electoral, para la candidatura a la dignidad de prefectura.
38. Ha quedado probado también, que la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías inscribió su candidatura para la Prefectura de Esmeraldas, auspiciado por el partido Izquierda Democrática, Lista 12. La denunciada, en su calidad de candidata conoció sobre las obligaciones que se generan desde el momento de la inscripción de su candidatura, así como la calidad de irrenunciable que tiene la misma, al momento de quedar en firme.

⁵¹ Expediente fs. 498-503 cta.

⁵² Expediente fs. 506

⁵³ Expediente fs. 507-508

42. Ha quedado procesalmente demostrado que la denunciada no asistió a los talleres de capacitación organizados por el Consejo Nacional Electoral, a través de sus organismos desconcentrados, relativos a su participación en el debate previsto para el 08 de enero de 2023; debate al cual se demostró su inasistencia.
43. Constituye un hecho probado que, el 08 de enero de 2023, es decir, el mismo día previsto para el debate electoral, a las 07:00, la denunciada ingresó por emergencia al Hospital Clínica Echeverría por un dolor en la columna lumbar, diagnosticándose lo siguiente: *"(...) dolor a nivel región lumbosacra que se irradia a miembros inferiores, acompañado de hormigueo y falta de fuerza en los miembros inferiores; paciente no puede caminar."*
44. Se ha quedado demostrado que el señor Olivio Isaías Defas Toapanta, conviviente de la denunciada y padre de sus hijos, falleció el 14 de enero de 2023.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

45. Dentro de la presente causa, el objeto de la controversia quedó determinado de la siguiente manera:
- ¿La denunciada, abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, por su incumplimiento a la presentación del debate para la Prefectura de Esmeraldas, ha incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11) del artículo 279 del Código de la Democracia? y de ser así, ¿Es posible considerar sus alegaciones y pruebas como eximentes de responsabilidad?
46. A efecto de resolver el objeto de la controversia, este juzgador considera pertinente, subdividirlo en los problemas jurídicos:
- La denunciante, ha podido demostrar la materialidad del cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11) del artículo 279 del Código de la Democracia, así como la responsabilidad de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, como su autora.
 - Las causas de por exclusión de la culpa por falta de acto presentadas por la accionada ¿pueden ser consideradas eximentes de responsabilidad, en el marco del régimen sancionatorio electoral?

Primer problema jurídico: *¿La denunciante ha podido demostrar la materialidad del cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11) del artículo 279 del Código de la Democracia, así como la responsabilidad de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, como su autora?*

47. El artículo 279, numeral 11 del Código de la Democracia establece:

"Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral".

48. De los hechos probados se desprende que la denunciada inscribió su candidatura para la Prefectura de Esmeraldas a lo cual generó un conjunto de derechos y obligaciones; entre los que destaca, para efectos de la presente sentencia, aquella relativa a participar en los debates obligatorios organizados por el Consejo Nacional Electoral a través de sus organismos desconcentrados.

49. El artículo 202.2, inciso octavo del Código de la Democracia, establece:

"Los debates obligatorios se realizarán conforme a la metodología y reglamentos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, mismos que deberán garantizar independencia, participación de la academia, pluralismo, equidad e igualdad entre los candidatos y candidatas, así como el correcto desarrollo de los mismos con los estándares adecuados de respeto y facilitando la exposición de las propuestas. No se permitirá el ingreso al público, ni ninguna alteración del orden o desarrollo del debate".

50. Así mismo, ha quedado procesalmente demostrado que el debate obligatorio para la dignidad de Prefecto de la provincia de Esmeraldas se realizó, conforme constó en el calendario electoral, el 08 de enero de 2023.

51. Pese a ello, también ha quedado demostrado que la accionada, abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, no asistió al debate obligatorio, organizado por el Consejo Nacional Electoral, lo que demuestra la materialidad de la infracción electoral denunciada.

52. Por lo tanto, corresponde proseguir el razonamiento hacia la determinación del segundo problema jurídico, relacionado con el elemento subjetivo que pudiere vincular por culpa a la infracción, con la presunta responsable por el cumplimiento de la infracción.

Segundo problema jurídico: ¿Pueden ser consideradas eximentes de responsabilidad las causas por exclusión de la culpa por falta de acto presentadas por la accionada, en el marco del régimen sancionatorio electoral?

53. De la interpretación literal del tipo infraccional, materia del presente juzgamiento, se desprende que el Código de la Democracia no prevé ninguna excepción o causa por exclusión de la culpa por falta de acto para

quien, siendo candidato, no participare del debate obligatorio, organizado por el Consejo Nacional Electoral.

54. No obstante, esta norma no puede ser tenida como una disposición absoluta, sino bajo la consideración de que la ausencia del candidato al mencionado debate resulta punible únicamente cuando se trata de una omisión deliberada por parte del presunto infractor.
55. Bajo esta consideración, la presencia de un eventual caso fortuito y fuerza mayor, debidamente justificado y acreditado eximiría de responsabilidad al presunto infractor, por ausencia del elemento volitivo que configura el acto. Esto significa que la conducta u omisiones originadas de la conciencia y voluntad de personas libres y responsables no podrían ser juzgadas en ausencia de dicha voluntad.
56. El artículo 30 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor del siguiente modo: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público"*.
57. De esta genérica definición se desprende que una persona no actúa con voluntad, y como tal, no puede ser responsabilizada cuando se identifican eventos naturales o jurídicos, inesperados y de imposible planificación, que no pueden ser controlados ni resistidos por la persona sometida a juzgamiento. De este modo, la persona sobre quien se ejerce esta fuerza irresistible actúa sin voluntad, por lo que no es posible identificar un acto en sentido estricto, y mucho menos un acto antijurídico que conlleve su culpabilidad.
58. Entre las alegaciones presentadas por la parte denunciada, se desprenden dos posibles causas por exclusión de la culpa por falta de acto: la primera relacionada con la enfermedad y posterior fallecimiento de su conviviente; y la segunda relacionada con la internación hospitalaria experimentada por la denunciada el mismo día en que tuvo lugar el debate obligatorio para la dignidad de prefecto de la provincia de Esmeraldas, al cual, como se ha dicho, la denunciada no asistió.
59. En cuanto, a la primera alegación, cabe señalar que el fallecimiento del señor Olivio Isaías Defas Toapanta, sin perjuicio de las evidentes repercusiones emocionales que pudo generar en su conviviente, hoy denunciada, no puede ser considerado un evento de caso fortuito o fuerza mayor. Si bien se trata de una circunstancia imprevista y trágica, esta situación, producida seis días después del día del debate obligatorio, no puede ser considerada una fuerza irresistible que impida absolutamente que la candidata pueda sobreponerse a la preocupación y participar del debate, conforme a su deber jurídico.

60. En cuanto a la alegación relativa a la hospitalización que requirió la legitimada pasiva, y que ha sido debidamente probada mediante certificado médico, que hace parte del expediente, se demuestra que la denunciada, el mismo día previsto para el debate obligatorio organizado por el Consejo Nacional Electoral, presentó un cuadro clínico que consistió en dolor lumbar, con dolor y hormigueo en los miembros inferiores, que obligó su hospitalización y, por lo tanto, su ausencia en el referido debate.
61. La condición clínica de la denunciada corresponde a un claro caso fortuito y fuerza mayor. En primer lugar, porque la denunciada no pudo prever, y por tanto, tampoco adoptar medidas preventivas para evitar el deterioro de su salud. Este quebranto en la salud de la denunciada llegó a configurarse como una fuerza irresistible de carácter natural, pues pese a la asistencia médica que recibió, no le fue físicamente posible restablecer su salud para cumplir con su obligación de participar en el debate organizado por el Consejo Nacional Electoral, aunque ese hubiera sido su deseo y propósito. Dado que el evento fortuito se verificó pocas horas antes del debate obligatorio, se configura la fuerza mayor como un elemento eximente de responsabilidad a favor de la legitimada pasiva.
62. En conclusión, la causa de por exclusión de la culpa por falta de acto presentada por la accionada, abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, esto es, la hospitalización que tuvo que realizarse por un quebranto en su salud, se constituye en un eximente de responsabilidad dentro del régimen sancionatorio contencioso electoral. La hospitalización de la denunciada el mismo día del debate obligatorio, derivada de un cuadro clínico grave e inesperado, configura un claro caso fortuito y de fuerza mayor. Esta circunstancia impidió de manera irresistible su participación en el debate, demostrando la ausencia de un acto volitivo en su omisión.
63. Por lo tanto, en virtud de los principios de justicia y tutela judicial efectiva, se concluye que no puede atribuirse responsabilidad a la accionada por su inasistencia al debate electoral, exonerándola de las sanciones contempladas en el artículo 279, numeral 11 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la denuncia planteada en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías; y como consecuencia, ratificar su estado de inocencia.

SEGUNDO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

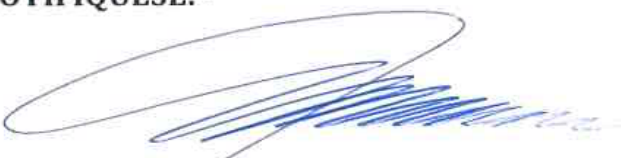
- a. A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec;

- bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec;
mishellesparza@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- b. A la denunciada abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, en los correos electrónicos: abgbetty@hotmail.com; fabricio.empleo2@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 044.
- c. Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público designado en el correo electrónico djaya@defensoria.gob.ec

TERCERO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual, página web del Tribunal www.tce.gob.ec.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 02 de agosto de 2024



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Causa No. 091-2024-TCE

RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 12 de agosto de 2024.- A las 15:00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Escrito de aclaración y ampliación, ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmando electrónicamente por el ingeniero Enrique Pita García en calidad de presidente del Consejo Nacional Electoral, subrogante y por la abogada Betty Báez, el 07 de agosto de 2024. **ii)** Escrito de aclaración y ampliación, y dos anexos, ingresados a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmando electrónicamente por el ingeniero Enrique Pita García en calidad de presidente del Consejo Nacional Electoral, subrogante y por la abogada Betty Báez, el 07 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES:

1. El 14 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental¹ y correo institucional², de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con sus anexos³, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con sus abogadas patrocinadoras, que contiene una denuncia en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, durante el proceso electoral "Elecciones Seccionales, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Referéndum 2023", por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia⁴.
2. El 02 de agosto de 2024, en mi calidad de juez de instancia, emití sentencia dentro de la presente causa resolviendo en lo principal: "(...) **Rechazar la denuncia planteada en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías; y como consecuencia, ratificar su estado de inocencia.** (...)".

¹ Expediente fs. 112-122 vta.

² Expediente fs. 129-139 vta.

³ Expediente fs. 1-111.

⁴ Código de la Democracia: "Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral (...)".

3. Mediante, razón sentada⁵ de fecha 02 de agosto de 2024, la secretaria relatora de este despacho, certifica que se ha notificado con la sentencia a los correos electrónicos señalados y a las casillas electorales asignadas para el efecto.
4. El 07 de agosto de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaria General de este Tribunal, un escrito firmando electrónicamente por el ingeniero Enrique Pita García en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, subrogante y la abogada Betty Báez, con el cual, presentó un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de 02 de agosto de 2024.
5. El 07 de agosto de 2024, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaria General de este Tribunal, un escrito firmando electrónicamente por el ingeniero Enrique Pita García en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, subrogante y la abogada Betty Báez, en el cual, presentó un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de 02 de agosto de 2024, y adjunto copia certificada de la acción de personal Nro. 0866-CNE-DNTH-2024⁶, mediante el cual se indica que la magister Shiram Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral concede la subrogación de funciones al Ingeniero Enrique Pita, vicepresidente del mencionado órgano electoral desde el 01 de agosto hasta el 09 de agosto de 2024.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.

6. En el inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)".

7. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que pronunció la

⁵ Expediente, fs. 541-541 vta.

⁶ Expediente, fs. 550.

sentencia; de ahí que, en mi calidad de juez de instancia, me encuentro investido de competencia para atender el presente recurso horizontal.

Legitimación.

8. Del expediente consta la acción de personal Nro. 0866-CNE-DNTH-2024⁷, en el cual se indica: *“(...) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador - Código de la Democracia, artículo 126 de la LOSEP, en concordancia con el artículo 270 de su Reglamento General y artículo 82 del Código Orgánico Administrativo la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dispone que el Ing. Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, subroga las funciones en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, del 02 al 09 de agosto de 2024”.*
9. Por lo cual, el ingeniero Enrique Pita García en calidad de presidente del Consejo Nacional Electoral, subrogante y la abogada Betty Baéz, es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 02 agosto de 2024, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad.

10. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe: *“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dicta el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho (...)”.*
11. En el presente caso, la referida sentencia fue notificada a las partes en el casillero contencioso electoral asignado, así como en los correos electrónicos, el 02 de agosto de 2024, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora de este despacho. Por lo cual, el denunciante ha presentado el recurso horizontal de aclaración y ampliación el 07 de agosto de 2024, por lo tanto, el recurso ha sido

⁷ Expediente, fs. 550.

presentado oportunamente dentro del término establecido; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Atención a la solicitud del denunciante.

12. El contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por el ingeniero Enrique Pita García en calidad de presidente del Consejo Nacional Electoral, subrogante y la abogada Betty Báez se sintetiza en los siguientes requerimientos:

"(...) La sentencia dictada ha generado dudas, oscuridad y contradicciones ya que, en la parte considerativa, expone pronunciamientos que vulneran el debido proceso y la seguridad jurídica como garantías constitucionales, por lo que me permito señalar lo siguiente: Referente al párrafo 39 de la sentencia que mencionan:

" 39. (...) Se anunció dentro de la contestación, la historia clínica de la denunciada, y esta fue desarrollada en audiencia, en la cual se determinó que con fecha 08 de enero de 2023 a las 07:00 ingresó por emergencia al Hospital Clínica Echeverría, por un dolor de la columna lumbar..." (...)

En este sentido, solicito se aclare y amplíe los fundamentos en que baso su sentencia, para incorporar una prueba que no fue presentada, tampoco fue reproducida o practicada en legal y debida forma en el momento procesal oportuno; y, que además fue alegada e impugnada por nuestra abogada patrocinadora.

Al respecto, llama la atención de este juez que la recurrente señale que la prueba a la que se refiere no haya sido practicada en audiencia, y que a su vez haya sido impugnada por ella misma. El principio de contradicción de la prueba solamente es posible cuando la prueba en cuestión hubiere sido practicada. En este sentido, queda claro que la prueba con la que se demostró que la no presencia de la accionada en el debate obligatorio, organizado por el Consejo Nacional Electoral, respondió a una circunstancia de caso fortuito y fuerza mayor, que consistió en la hospitalización de la candidata, el mismo día en que el debate tuvo lugar. Este fue el criterio en el que se sustentó la sentencia materia del presente recurso horizontal.

Con los fundamentos expuestos, **RESUELVO:**

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el ingeniero Enrique Pita García en calidad de presidente del Consejo Nacional Electoral, subrogante y por la abogada Betty Báez.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente recurso de aclaración y ampliación:

2.1 A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, y al ingeniero Enrique Pita García en calidad de presidente subrogante del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; mishellesparza@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.2 A la denunciada abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, en los correos electrónicos: abgbetty@hotmail.com; fabricio.empleo2@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 044.

2.3 Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público designado en el correo electrónico djaya@defensoria.gob.ec

TERCERO: Publicar el presente recurso de aclaración y ampliación en la cartelera virtual, página web del Tribunal www.tce.gob.ec.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Fernando Muñoz Benítez.

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

Dra. Paulina Parra Parra

SECRETARIA RELATORA

*Sentencia
Recurso de Apelación
Causa Nro. 091-2024-TCE*

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 091-2024-TCE**

TEMA: En esta sentencia se analiza el recurso de apelación interpuesto por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra el fallo dictado en primera instancia, relativo a una infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso vertical de apelación, y ratificar la presunción de inocencia de la denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de noviembre de 2024. Las 12h45.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **i)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0202-M de 3 de septiembre de 2024, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0581-O de 3 de septiembre de 2024, dirigido al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0204-M de 3 de septiembre de 2024, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscritos por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal; **iv)** Memorando Nro. TCE-WO-2024-0239-M de 14 de noviembre de 2024, remitido por el juez sustanciador al secretario general de este Tribunal; **v)** Memorandos Nro. TCE-SG-OM-2024-0383-M y Nro. TCE-SG-OM-2024-1153-O, de 14 de noviembre de 2024, firmados por el secretario general de este Tribunal; y, **vi)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental¹ y correo institucional² de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, interpuso una denuncia en contra de la señora Betty Alexandra Zambrano Farías, en su calidad de candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, durante el proceso electoral "Elecciones Seccionales, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Referéndum 2023", por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

¹ Fojas 112 a 122 vta.

² Fojas 129 a 139 vta.

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el Nro. 091-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de mayo de 2024, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral³.
3. Mediante sentencia de 2 de agosto de 2024 a las 10h00, el juez electoral, Fernando Muñoz Benítez, rechazó la denuncia planteada en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, en consecuencia, ratificó su estado de inocencia⁴. La referida sentencia, fue notificada el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho⁵.
4. El 12 de agosto de 2024 a las 15h00⁶, el juez *a quo* atendió el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el ingeniero Enrique Pita García, presidente subrogante del Consejo Nacional Electoral el 7 de agosto de 2024.
5. Con auto de sustanciación de 16 de agosto de 2024 a las 15h56⁷ el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado el 15 de agosto de 2024 por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y dispuso que a través de la Relatoría de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General.
6. El expediente fue remitido a la Secretaría General de este Tribunal, a través del memorando Nro. TCE-FMB-PPP-041-2024 de 19 de agosto de 2024, firmado por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁸.
7. Mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió encargar la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes desde el 13 de agosto de 2024 hasta la designación de su titular⁹, particular que se evidencia, además, de la Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024 de 13 de agosto de 2024¹⁰.
8. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, encargado, mediante sorteo electrónico efectuado el 19 de agosto de 2024 a las 17h08, el conocimiento de la presente causa se radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver en

³ Fojas 141 a 143.

⁴ Fojas 530 a 537 vta.

⁵ Fojas 541 y vta.

⁶ Fojas 559 a 561.

⁷ Fojas 576 a 577.

⁸ Foja 582.

⁹ Fojas 583 a 585.

¹⁰ Fojas 586 vta.

segunda instancia esta causa. A la razón se adjuntaron el Acta de Sorteo Nro. 116-19-08-2024-SG de 19 de agosto de 2024, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional¹¹.

9. El expediente de la causa se recibió en el despacho del juez sustanciador, el 20 de agosto de 2024, a las 19h00, en seis (6) cuerpos compuestos de quinientas noventa (590) fojas.
10. El 27 de agosto de 2024 a las 16h13¹², ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito dirigido al secretario general de este Tribunal, constante en cuatro (4) fojas, al que se adjuntaron en calidad de anexos, diecisiete (17) fojas, documentos que fueron presentados por la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías.
11. El 27 de agosto de 2024 a las 16h15¹³, se recibió en recepción documental de Secretaría General, un escrito en cuatro (4) fojas y anexos en diecisiete (17) fojas, presentados por la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías.
12. El 3 de septiembre de 2024, a las 08h21, el juez sustanciador admitió el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia de 2 de agosto de 2024 dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez; y, dispuso: **i)** se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver la presente causa por cuanto el juez *a quo* se encuentra impedido de hacerlo al haber dictado la sentencia ahora impugnada; **ii)** se incorpore al expediente una certificación en la que consten los nombres de los jueces y jueza que integrarán el Pleno Jurisdiccional para la resolución de la presente causa; y, **iii)** se remita a los señores jueces que conformarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio¹⁴.
13. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0202-M de 3 de septiembre de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de esta causa, se encuentra conformado por la jueza y jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez sustanciador), abogado Richard González Dávila; y, doctor Roosevelt Cedeño López¹⁵.

¹¹ Fojas 588 a 590.

¹² Fojas 591 a 612.

¹³ Fojas 613 a 633.

¹⁴ Fojas 635-637 vta.

¹⁵ Foja 642 y vta.

14. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0581-O de 3 de septiembre de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, convocó al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto¹⁶.
15. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-O-204-M de 3 de septiembre de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces que integran el Pleno Jurisdiccional, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio¹⁷.
16. Memorando Nro. TCE-WO-2024-0239-M de 14 de noviembre de 2024, mediante el cual, el juez sustanciador de la causa requirió al secretario general de este Tribunal una certificación respecto a la conformación del Pleno de la presente causa¹⁸.
17. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0383-M de 14 de noviembre de 2024, firmado por el secretario general de este Tribunal, con el que certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de esta causa, se encuentra conformado por la jueza y jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez sustanciador); y, abogado Richard González Dávila¹⁹.
18. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-1153-O de 14 de noviembre de 2024, firmado por el secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces que integran el Pleno Jurisdiccional, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio²⁰.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

19. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁶ Foja 643.

¹⁷ Fojas 645.

¹⁸ Fojas 647.

¹⁹ Fojas 648.

²⁰ Fojas 649.

20. El recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de la denuncia formulada por la magíster Shiram ODiana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

21. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 2024 por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

22. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral quien, en primera instancia, compareció en calidad de denunciante; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la referida sentencia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

23. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

24. La sentencia recurrida fue dictada el 2 de agosto de 2024, a las 10h00, y notificada a la hoy recurrente en la misma fecha en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia²¹.

25. Conforme se observa de los recaudos procesales, el juez de instancia el 2 de agosto de 2024, a las 10h00 dictó sentencia dentro de la presente causa²²; la denunciante, el 7 de agosto de 2024 presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación a la mencionada sentencia²³, el cual fue atendido por el juez *a quo* mediante auto de 12 de agosto de 2024²⁴; y, el 15 de agosto de 2024, la denunciante interpuso recurso vertical de apelación al referido fallo²⁵. Por tanto, el recurso se lo considera oportunamente presentado.

²¹ Foja 541.

²² Fojas 530-537 y vta.

²³ Fojas 543-547 y vta.

²⁴ Fojas 559-561.

²⁵ Fojas 566-573.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Sentencia recurrida

26. El juez de instancia, después de puntualizar los antecedentes, realiza la revisión de los aspectos de forma y fondo, los argumentos de la parte denunciante, los fundamentos de la denunciada; y el detalle de la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos (alegatos iniciales, prueba practicada por las partes procesales, alegatos finales de los sujetos intervinientes, hechos probados), entró al análisis jurídico de la causa, planteándose para el efecto los siguientes problemas jurídicos: *“Primer problema jurídico: ¿La denunciante ha podido demostrar la materialidad del cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11) del artículo 279 del Código de la Democracia, así como la responsabilidad de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, como su autora? Segundo problema jurídico: ¿Pueden ser consideradas eximentes de responsabilidad las causas por exclusión de la culpa por falta de acto presentadas por la accionada, en el marco del régimen sancionatorio electoral?”*
27. Con relación al primer problema jurídico, el juez *a quo*, luego de citar y transcribir el numeral 11 del artículo 279 y artículo 202.2 del Código de la Democracia, estableció que la denunciada inscribió su candidatura para la Prefectura de la provincia de Esmeraldas lo que generó obligaciones como la participación en el debate organizado por el Consejo Nacional Electoral realizado el 8 de enero de 2023 conforme el calendario electoral; y, que quedó demostrado que la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, no concurrió al debate verificándose así la materialidad de la infracción denunciada.
28. Sobre el segundo problema jurídico el juez de instancia, basó su análisis en la figura jurídica de *“caso fortuito y fuerza mayor”* al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, para determinar que, de acuerdo con las alegaciones presentadas por la parte denunciada, existieron dos causas para que opere la exclusión de culpa de la denunciada: *“(…) la primera relacionada con la enfermedad y posterior fallecimiento de su conviviente y la segunda relacionada con la internación hospitalaria experimentada por la denunciada el mismo día en que tuvo lugar el debate obligatorio para la dignidad de prefecto de la provincia de Esmeraldas (...)”*
29. Respecto de la primera causa, el juez de instancia estableció que si bien el fallecimiento del señor Olivio Isaías Defas Toapanta se trató de un caso fortuito o fuerza mayor, dicho fallecimiento se produjo *“seis días después del día del debate obligatorio”*, por lo tanto no *“puede ser considerada una fuerza irresistible que impida absolutamente que la candidata pueda sobreponerse a la preocupación y participar del debate, conforme a su deber jurídico”*.

30. Sobre la segunda causa, relativa a la hospitalización de la legitimada pasiva *"probada mediante certificado médico, que hace parte del expediente"*, el juez de instancia expuso: **i)** que el mismo día del debate obligatorio organizado por el Consejo Nacional Electoral, la denunciada presentó *"un cuadro clínico que consistió en dolor lumbar, con dolor y hormigueo en los miembros inferiores, que obligó su hospitalización y, por tanto, su ausencia en el referido debate"*; **ii)** que la *"condición clínica de la denunciada corresponde a un claro caso fortuito o fuerza mayor"*, por cuanto no pudo prever ni adoptar medidas preventivas para evitar el deterioro de su salud y que, pese a la asistencia médica recibida *"no le fue físicamente posible restablecer su salud para cumplir con su obligación de participar en el debate organizado por el Consejo Nacional Electoral (...) Dado que el evento fortuito se verificó pocas horas antes del debate obligatorio"*.
31. Determinó que la hospitalización de la denunciada por efectos de un quebranto en su salud constituyó *"un eximente de responsabilidad dentro del régimen sancionatorio contencioso electoral. La hospitalización de la denunciada el mismo día del debate obligatorio (...) configura un claro caso fortuito y de fuerza mayor"*, lo que impidió su participación en el debate; y, en tal sentido, el juez de instancia a su criterio, concluyó que *"no puede atribuirse responsabilidad a la accionada por su inasistencia al debate electoral, exonerándola de las sanciones contempladas en el artículo 279, numeral 11 del Código de la Democracia"*; por lo que resolvió: *"(...) PRIMERO.- Rechazar la denuncia planteada en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías; y como consecuencia, ratificar su estado de inocencia"*.

3.2. Argumentos de la recurrente

32. Los fundamentos en los que la recurrente, magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, sustentó el recurso de apelación, se contienen en los siguientes términos:
- Indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia y artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interpone recurso de apelación a la sentencia de 2 de agosto de 2024, a las 10h00 y del auto de aclaración y ampliación de 12 de agosto de 2024, a las 15h00, dictados dentro de la presente causa.
 - Manifestó que el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de instancia dentro de la presente causa, en la sentencia dictada el 2 de agosto de 2024, a las 10h00 determinó la materialidad de la conducta denunciada por el Consejo Nacional Electoral en contra de la legitimada pasiva por su inasistencia al debate electoral obligatorio; pese a ello, rechazó la denuncia presentada y como consecuencia ratificó el estado de inocencia de la denunciada.

- Señaló que la sentencia dictada por el juez de instancia realizó un análisis contradictorio que vulneró derechos constitucionales y normas procesales sin pronunciarse respecto *"de los argumentos e impugnación realizada por el Consejo Nacional Electoral a la prueba de la legitimada pasiva que no fue presentada en el momento procesal oportuno, así como tampoco fue reproducida en legal y debida forma en la audiencia de pruebas y alegatos conforme se demuestra de los documentos y autos que obran del expediente; así como de la grabación de audio y video, realizada el 18 de julio de 2024 a las 10:00, además de resolver la litis con prueba mal actuada e inconstitucional, que sirvió de base para adoptar la decisión en la sentencia (...)"*
- Hizo alusión a los problemas jurídicos planteados por el juez *a quo* en la sentencia y expresó, con relación al primer problema jurídico (párrafos 47 al 52) que el Consejo Nacional Electoral demostró con la prueba aportada los hechos que fueron materia de la denuncia presentada por una infracción electoral, entre otros: **i)** que la legitimada pasiva no participó en el debate obligatorio realizado el 8 de enero de 2023 a partir de las 20h00; **ii)** que la denunciada no presentó justificativo alguno de forma oportuna para no asistir al debate obligatorio ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas que permita su participación a través de medios alternativos, según dispone el artículo 32 del Reglamento de Debates Obligatorios; **iii)** que de acuerdo con el artículo 202.2 del Código de la Democracia; artículo 32 del Reglamento citado y las pruebas aportadas, la denunciada se encontraba inscrita y calificada para participar en el debate obligatorio fijado para el 8 de enero de 2023; y, pese a ello, se verificó la ausencia de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, a dicho evento.
- Afirmó que la denunciada no presentó documentación oportuna, ni en la fase administrativa, tampoco en la fase jurisdiccional que justifique la inasistencia al debate obligatorio, lo cual no permitió que el Consejo Nacional Electoral ni sus organismos desconcentrados implementen medios alternativos para garantizar su participación.
- Expuso que el juez de instancia, en el análisis realizado, no se pronunció al respecto; y que en su fallo no analizó, ni valoró la prueba practicada por el Consejo Nacional Electoral en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- Hizo mención al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador referente a la motivación de las resoluciones, así como a la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional en la que se estableció parámetros básicos respecto de la motivación como garantía del debido proceso y adujo que el Consejo Nacional Electoral demostró que la señora Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Político Izquierda

Democrática, lista 12, no presentó justificativo alguno de forma oportuna ante los órganos electorales para no asistir al debate obligatorio, que permita su participación a través de medios alternativos conforme lo prevé la norma reglamentaria.

- Aseveró, sobre el segundo problema jurídico de la sentencia recurrida (párrafos 53 al 63) en específico el párrafo 60 relativo al *"hecho probado de la hospitalización de la legitimada pasiva"*, que la prueba actuada e incorporada al proceso es inconstitucional e ilegal, ya que la denunciada, *"reconoció que no fue presentada en el momento procesal oportuno, así como tampoco fue reproducida y practicada en legal y debida forma, por tanto carece de validez"*; y, que en la audiencia de prueba y alegatos, la defensa técnica del Consejo Nacional Electoral, *"la impugnó y solicitó sea rechazada y excluida, por haber precluido el tiempo para la presentación y no haber sido reproducida en legal y debida forma, vulnerando la tutela efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso"*; además de vulnerar el principio de preclusión.
- Advirtió que el juez de instancia de manera ilegal e inconstitucional ordenó se agregue al expediente la prueba ingresada el día de la audiencia e indicó que *"en el párrafo 39 de la sentencia se refiere a esa documentación y en el párrafo 60 valora la misma, pese a ser prueba mal actuada y violentar normativa constitucional y legal, ya que la parte denunciada no presentó en el momento procesal oportuno, dejando a nuestra representada en total indefensión vulnerando el derecho a la tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, sin embargo de lo refutado la prueba ha sido valorada y concluye que la exclusión de la culpa de la accionada es la hospitalización que tuvo que realizarse por un quebrantamiento de la salud constituye en un eximente de la responsabilidad"*.
- Explicó que del audio y video de la audiencia, se pudo evidenciar que la prueba de la denunciada fue incorporada en el momento de la audiencia; que el abogado de la defensa técnica de la accionada no dio lectura a las partes pertinentes de la prueba documental; tampoco la reprodujo identificando las fojas de cada documento presentado, ni estableció en forma enfática la conducencia y pertinencia de la prueba. En razón de ello, asegura que la sentencia ha vulnerado del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, motivación, tutela efectiva, debido proceso y la seguridad jurídica contemplado en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; además de no enmarcarse en los parámetros de la motivación establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, ya que la sentencia recurrida contiene un análisis fáctico y jurídico que no corresponde a la realidad de los hechos.
- Solicitó como **"PETICIÓN CONCRETA"**:

"(...) 3.1. ACEPTAR el presente Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente causa, en contra de la Sentencia dictada el 02 de agosto de 2024, a las 10h00 y del Auto de Aclaración y Ampliación dictado el 12 de agosto de 2024, a las 15h00, dictados por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2. REVOCAR la sentencia dictada el 02 de agosto de 2024, a las 10h00 y del Auto de Aclaración y Ampliación dictado el 12 de agosto de 2024, a las 15h00, por haberse vulnerado el derecho a la tutela efectiva, el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación; y, la seguridad jurídica como lo dispone nuestra Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 75, 76 y 82, conforme hemos demostrado en este recurso.

3.3. ACEPTAR LA DENUNCIA interpuesta por el Consejo Nacional Electoral en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farias.

3.4. DECLARAR que la abogada Betty Alexandra Zambrano Farias, candidata a la dignidad de Prefecto de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, adecuo su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consecuentemente imponer las respectivas sanciones". (sic en general).

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

33. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
34. El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana: *"(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva"*²⁶
35. En materia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral²⁷.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

²⁷ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

36. En el caso que nos ocupa, la recurrente señaló en el recurso de apelación: **i)** que se comprobó que la señora Betty Alexandra Zambrano Farías no asistió al debate; **ii)** que el juez *a quo* no analizó la prueba practicada por la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos, puesto que la denunciada “(...) *no presentó documentación oportuna, ni en la fase administrativa, tampoco en la fase jurisdiccional que justifique por la inasistencia al debate obligatorio, es decir que el Consejo Nacional Electoral ni sus organismos desconcentrados pudieron haber implementado medios alternativos para garantizar su participación conforme prevé la norma, este hecho es atribuible a la denunciada*”; **iii)** que la denunciada practicó prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos que no fue anunciada ni presentada con el escrito de contestación a la denuncia; y, **iv)** que la sentencia vulneró el debido proceso en las garantías de defensa y motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica, dispuestos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
37. En tal sentido, puesto que en la sentencia de instancia quedó claro que la denunciada no asistió al debate obligatorio realizado el 8 de enero de 2023, este Tribunal ceñirá su análisis con base en lo manifestado por la recurrente, para lo cual, en el orden indicado, formula los siguientes problemas jurídicos:
1. **¿Fue injustificada la ausencia de la señora Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Esmeraldas por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, al incumplir lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, considerando la prueba anunciada y presentada por la denunciada, y si esta situación vulneró el derecho a la defensa de la denunciante?**
 2. **¿La sentencia dictada por el juez de instancia vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y seguridad jurídica, dispuestos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**
38. Para dar contestación a las interrogantes planteadas, este Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:

Primer problema jurídico

¿Fue injustificada la ausencia de la señora Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Esmeraldas por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, al incumplir lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, considerando la prueba anunciada y presentada por la denunciada, y si esta situación vulneró el derecho a la defensa de la denunciante?

39. El artículo 32 Reglamento de Debates Electorales Obligatorios establece:

“Art. 32.- Incumplimiento de las y los candidatos a asistir al debate.- En caso de ausencia de candidatas y candidatos a los debates obligatorios, el debate se realizará con aquellos que se encuentren presentes y se dejará un lugar vacío visible con el nombre del candidato o candidata que no concurrió y de la organización política a la que pertenece. Las y los candidatos que por enfermedad debidamente comprobada imposibilite su presencia, deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación”.

40. La recurrente, en el recurso de apelación sostuvo que la candidata Betty Alexandra Zambrano Farías no presentó documentación oportuna, ni en la fase administrativa, tampoco en la fase jurisdiccional que justifique la inasistencia al debate obligatorio, por lo que ni el Consejo Nacional Electoral ni sus organismos desconcentrados pudieron implementar medios alternativos para garantizar su participación conforme prevé la norma reglamentaria; y, que el juez de instancia en el análisis realizado en los párrafos 47 al 52 de la sentencia, nada dijo al respecto, no habiendo valorado la prueba actuada por el Consejo Nacional Electoral en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

41. Con el objeto de poder establecer si fue injustificada la ausencia de la señora Betty Alexandra Zambrano Farías el 8 de enero de 2023, fecha en la que tuvo lugar el debate electoral obligatorio, es importante considerar los elementos que la normativa establece para el efecto.

42. Así en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se establecen varias disposiciones en cuanto a la prueba y respecto a la audiencia oral única de prueba y alegatos.

43. En lo concerniente a referida audiencia y a la prueba, los artículos 79, 91 y 138 de este Reglamento señalan:

“Art. 79.- Oportunidad de la prueba.- En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor.

La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.

Art. 91.- Contestación.- La persona en contra de quien se presentó la denuncia, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el denunciado, el juez de la causa correrá traslado al denunciante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se sienta la razón respectiva.

Art. 138.- Oportunidad.- *La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella."*

44. La recurrente, en el escrito del recurso de apelación manifestó que el juez de instancia en la sentencia impugnada, de manera ilegal, ordenó se agregue al proceso la prueba practicada por la denunciada en la audiencia oral única de prueba y alegatos (párrafo 39); y, que dicha prueba, pese a no haber sido anunciada ni presentada con el escrito de contestación a la denuncia fue valorada por el juzgador, conforme consta en los párrafos 53 a 63 del fallo.
45. Este Tribunal ha sido enfático en señalar, respecto de la prueba, que ésta cumple una función esencial para crear en el juez el convencimiento de que el hecho o los hechos que se denuncian han sido cometidos por quien ostenta la calidad de presunto infractor; de allí, que es obligación de la parte denunciante establecer de forma clara y precisa la presunta infracción, señalando el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual debe adjuntar la prueba en que sustenta su denuncia; así como la parte denunciante, en su contestación, debe anunciar y presentar la prueba de descargo; en ambos casos, debe ser actuada o producida durante la audiencia oral única de prueba y alegatos.
46. En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, según lo establece el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral²⁸. Es decir, que la carga de la prueba es *"una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos"*²⁹.

²⁸ **Art. 143.- Carga de la prueba.-** Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (...).

²⁹ Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá Colombia, 2007, pág. 249.

47. En uso de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, y en la sección III prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias deben ser observadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme se dejó indicado.
48. En este sentido, es de estricta responsabilidad de las partes, la práctica de las pruebas anunciadas y presentadas en la denuncia y en la contestación a la misma, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente, los artículos 79, 82, 91 y 141 normas que refieren a la oportunidad de la prueba; las reglas básicas para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos; el tiempo para que el denunciante conteste la denuncia en la que debe anunciar y presentar las pruebas de descargo, y, la valoración de la prueba por parte del juzgador, respectivamente.
49. En cuanto concierne a lo señalado por la recurrente, la prueba de la denunciada fue debidamente anunciada en su contestación a la denuncia, incluso, consta a fojas 196 el certificado de defunción del señor Olivio Isaías Defas Toapanta, del que se le corrió traslado como se encuentra del auto de sustanciación dictado por el juez a quo el 12 de junio de 2024 (fojas 223 a 224) por lo que lo aducido no es verdadero.
50. En lo que tiene que ver a que no se valoró la prueba de la denunciante, en el acápite "Hechos Probados" de la sentencia impugnada es evidente la prueba de la denunciante de que la denunciada no asistió al debate de 8 de enero de 2023, por lo tanto, la afirmación de que dicha prueba no fue valorada, tampoco es cierto este argumento de la legitimada activa.
51. Ya en lo que concierne a la prueba en sí, la denunciada, al oportunamente contestar la denuncia ante este Tribunal (Fs. 218 a 220 vta) indicó:

"(...) de las copias de la Inscripción de Nacimiento de mis hijos menores de edad que adjunto (...), junto al Certificado De Defunción del Padre de mis hijos, quien en vida se llamo Olivio Isaías Defas Toapanta, vendrá a su conocimiento que falleció el 14 de enero de 2023, por causa de SHOCK HIPOVOLEMICO, SEPSIS NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO 5, HIPERTENSION ARTERIAL., lo cual junto a mi padecimiento y enfermedad evidente, son causas de fuerza mayor que hicieron imposible que yo asistiera al antes mencionado debate electoral, siendo esta enfermedad tan grave que culminó con el fallecimiento del Padre de mis hijos quien en vida se llamó Olivio Isaías Defas Toapanta, el 14 de enero

de 2023, insisto causa de fuerza mayor y razón evidente por la cual personalmente me era imposible prever o comunicar personalmente al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo que establece el Capítulo IV De Las SANCIONES párrafo segundo del Art. 32. DEL REGLAMENTO DE Debates Obligatorios.” (sic en general).

52. En el anuncio de los medios de prueba señaló que adjunta como prueba documental: **1)** certificado de defunción del padre de sus hijos, señor Olivio Isaías Defas Toapanta de 14 de enero de 2023; **2)** acta de inscripción de defunción del señor Olivio Isaías Defas Toapanta; **3)** certificados de nacimiento de sus dos hijos menores de edad; **4)** copia de las cédulas de ciudadanía del señor Olivio Isaías Defas Toapanta y de la denunciada; y, **5)** copia de la credencial de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, denunciada³⁰.

53. Una vez que se llevó a efecto la audiencia oral única de prueba y alegatos el 18 de julio de 2024 a las 10h00, la denunciada presentó los citados documentos que anunció en su contestación a la denuncia, entre los que se encuentra el Certificado de Defunción de 14 de enero de 2023 del señor Olivio Isaías Defas Toapanta, padre de sus hijos, como demostró con los certificados de nacimiento que también adjuntó, lo que por la fecha, era imposible se los presente ante el Consejo Nacional Electoral previo al debate de 8 de enero de 2023.

54. Los numerales 1 y 15 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establecen:

“Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, según corresponda, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

1. Los nacimientos. (...)

15. Las defunciones.”

55. En cuanto a la validez de este certificado de defunción así como de los de nacimiento, el numeral 1 del artículo 4 y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles disponen:

“Art. 4.- Principios básicos rectores. Para la aplicación de esta Ley, rigen los siguientes principios:

1. Validez jurídica y eficacia de los documentos y datos electrónicos. Tendrán la misma validez y eficacia jurídica de un documento físico original, los documentos electrónicos, datos capturados electrónicamente, bases de datos informáticos, documentos con firma electrónica, y toda información almacenada, capturada,

³⁰ Fojas 193-200.

generada o transmitida por medios electrónicos o informáticos, de conformidad con la ley de la materia."

"Art. 21.- Certificaciones. *La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y los agentes diplomáticos o consulares debidamente acreditados en el exterior proveerán por vía física o electrónica la certificación de la información contenida en sus archivos, ya sea de las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas como de la identificación y tendrán la calidad de instrumentos públicos"*

56. En consecuencia, el certificado de defunción adjuntado por la denunciada es completamente válido, así como los de nacimiento.
57. Puesto que la denunciada aduce la existencia de un caso de fuerza mayor, es pertinente se analice esta figura jurídica.
58. El artículo 30 del Código Civil dispone que se entiende por fuerza mayor: "(...) *el imprevisto que no es posible resistir*".
59. Al definir a la fuerza mayor, desde tiempo atrás se la ha considerado como un suceso irresistible, tal cual se lo indica en sentencia dictada el 07 de marzo de 2007 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) tomando al efecto a Ricardo Uribe Holguín en su libro: "Teoría General de las Obligaciones", y el mismo autor, también citado en la sentencia, señala: "(...) *la fuerza mayor es obstáculo y definitivo*".
60. En sentencia dictada el 22 de febrero de 2007, también por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), respecto a los efectos de la fuerza mayor se establece que provoca la liberación de responsabilidad, y agrega: "*Se trata de un hecho inevitable, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso.*"
61. En el caso en examen se observa que a la denunciada, además de la enfermedad de la que adolecía a la fecha del debate, se le presentó este acontecimiento imprevisto, que como se indicó, por la fecha del fallecimiento del señor Olivio Isaías Defas Toapanta, padre de sus hijos, le era imposible comunicar al Consejo Nacional Electoral.
62. En este sentido, si la persona que es denunciada por el cometimiento de una infracción no pudo, por razones ajenas a su voluntad, comunicar al órgano administrativo electoral un hecho, tiene la oportunidad de presentarlo ante el órgano jurisdiccional, más aún, tratándose de algo tan grave.
63. En este sentido, el Certificado de Defunción de 14 de enero de 2023 del señor Olivio Isaías Defas Toapanta de 14 de enero de 2023, padre de los hijos de la

denunciada, demuestra que ella atravesó por un acontecimiento imprevisible, e irresistible que sale de las manos de la denunciada, y de la que ella no pudo impedir la producción del resultado dañoso, el fallecimiento de esta persona.

64. Si el Órgano Administrativo Electoral requiere que con anterioridad se le informe de la enfermedad debidamente comprobada, y de esta deviene el fallecimiento, no es posible que sucediera eso si no se contaba aún con esa información.
65. Respecto a que de la prueba presentada por la denunciada no pudieron defenderse los ahora recurrentes es pertinente indicar que el Consejo Nacional Electoral sí contó con el certificado médico de la denunciada, ya que en la vía administrativa lo presentó y consideró que el mismo, a su criterio, no era correcto, factor que incide respecto a la enfermedad de la denunciada, además, como consta del expediente, y previamente se indicó, se le corrió traslado del certificado de defunción del señor Olivio Isaías Defas Toapanta de 14 de enero de 2023, padre de los hijos de la denunciada.
66. Y en lo que tiene que ver a la prueba de fallecimiento del padre de los hijos de la denunciada, como ya se indicó, era imposible presentar dicha prueba previo al debate del 8 de enero de 2023, fallecimiento que se constituye en un caso de fuerza mayor irresistible e imprevisible, y que por tanto debe ser considerada como una causa legítima para justificar su ausencia al debate del 8 de enero de 2023.
67. Si se analiza el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su parte pertinente dispone que el denunciado: "(...) *En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo*", incluso, puede darse, conforme el mismo artículo, que no haya contestado a la denuncia, y se impone al juez la obligación de correr traslado al denunciante.
68. En razón de lo anterior, la parte denunciante tenía conocimiento de las pruebas anunciadas por la denunciada, tanto del certificado médico de la señora Betty Alexandra Zambrano Farías, por cuanto constaba en el expediente administrativo, y además del certificado de defunción del señor Olivio Isaías Defas Toapanta del que se le corrió traslado.
69. Es obligación de los jueces precautelar el debido ejercicio de los derechos de las partes procesales, para el caso, tanto los de la denunciante como los de la denunciada.
70. Si únicamente se tiene como referente la información de la que le haya proveído una de ellas, y no de la otra parte, se desfavorece el derecho a la defensa, que no puede ser afectado en ninguna etapa o grado del procedimiento de acuerdo al

literal a) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

71. En este sentido, si pese a entregarse información en la vía administrativa que no fue tomada en cuenta por el Consejo Nacional Electoral con la que se justifica la ausencia al debate de la denunciada, cómo no considerarla en la vía jurisdiccional.
72. Regresando al artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debe tenerse presente lo siguiente, el artículo 79 del mismo Reglamento impone al denunciante el deber de *"anunciar y presentar la prueba"*, y al denunciado, la posibilidad de anunciar y presentar las pruebas de descargo, ya que goza de presunción de inocencia, la cual debe ser vencida en debida forma por quien denuncia.
73. En ejercicio de esto, la parte denunciante anunció y presentó la prueba que consideró pertinente, al igual que la parte denunciada, siendo objeto de impugnación una presunta vulneración al derecho a la defensa, cuando, como se señaló, a la parte denunciada le fue imposible presentar toda su prueba en la vía administrativa.
74. Si para el esclarecimiento de los hechos, a los jueces les es necesario acudir a elementos probatorios debidamente anunciados por las partes en ejercicio de sus derechos, y presentados oportunamente, esto no afecta el derecho a la defensa, más aún, reiteramos, si esto fue imposible de adjuntar en la vía administrativa.
75. Por todo esto, de ninguna manera el considerar la prueba que demuestra el fallecimiento del señor Olivio Isaías Defas Toapanta afecta el derecho a la defensa.
76. Cabe incluso señalar que la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo conceden permiso a las personas para ausentarse cuando se presenten casos de calamidad doméstica.
77. Adicional a eso, es importante considerar que lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Debates Obligatorios no ha tomado en cuenta que la inasistencia puede deberse no sólo a enfermedad debidamente comprobada sino a otras circunstancias, que también se traten de hechos imprevisibles o irresistibles, como evidentemente puede ser un fallecimiento o un accidente.

Segundo problema jurídico:

¿La sentencia dictada por el juez de instancia vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y seguridad jurídica, dispuestos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

78. El debido proceso ha sido catalogado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"(...) En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho"³¹.

79. La sentencia Nro. 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional establece que de la norma constitucional contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal I) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual indica que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, conformada por una fundamentación normativa suficiente; y, una fundamentación fáctica suficiente
80. La sentencia impugnada cuenta con estos elementos por lo que el mero hecho de aducir vulneración a esta garantía no es suficiente, por lo que no se demuestra lo alegado por la recurrente.
81. La seguridad jurídica, conforme el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se fundamenta en: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*
82. Esto no ha sido vulnerado por el juez de instancia, ya que por parte de autoridad competente se han respetado la normativa constitucional, y las normas jurídicas previas, claras y públicas, y el hecho de que el recurrente no se encuentre satisfecho con lo resuelto no es razón suficiente para declarar la vulneración de derechos.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

83. El 27 de agosto de 2024, a las 16h13 y 16h15, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, dos escritos firmados por la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías dirigidos: el primero, al abogado Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral,

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N.º. 0422/09-EP.

encargado; y el segundo, a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, los cuales se contienen en similar texto y en los que solicitó:

"(...) Su Señoría, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, en providencia de fecha 15 de agosto de 2024, mediante boletas 001, dentro de la Causa Nro. 091-2024-TCE., dispone conceder el Recurso de apelación interpuesto por las abogadas patrocinadoras en representación de la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Concejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de instancia dictada el 2 de agosto de 2024.

Sin embargo, su Señoría, observó que la Abogada Betty Báez, quien presenta el presente Recurso de Apelación en el término que concede la ley tres días, no presento a tiempo su ofrecimiento, **poder o ratificación** que realizó en audiencia del 2 de agosto del 2024, mismo que tendría que ser físico, firmado legalmente por ambas partes y no de forma virtual., razón por la cual solicito a su señoría se analice mi petitorio y dentro de lo que fuere legal y factible no se conceda el presente Recurso de Apelación y ratifique mi estado de inocencia y el archivo de la causa". (sic en general)

84. Del pedido realizado *ut supra*, el Pleno de este Tribunal verifica que a fojas 528 del expediente consta un correo electrónico fechado el 23 de julio de 2024, a las 15h38, enviado a la dirección electrónica institucional de Secretaría General, a través del cual la abogada Betty Consuelo Báez Villagómez, patrocinadora de la ahora recurrente, indicó: *"Me permito adjuntar el escrito de ratificación de comparecencia de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos que se llevó a cabo el día 18 de julio de 2024, a las 10h00, dentro de la causa 091-2024-TCE"*.
85. El escrito al cual hizo referencia la abogada, consta en el proceso a fojas 527, mediante el cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, expresó: *"(...) Encontrándome dentro del término legal concedido, afirmo, apruebo, ratifico y legitimo la intervención realizada por la Dra. Betty Báez Villagómez en la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el día 18 de julio de 2024, a las 10H00"*, documento firmado electrónicamente por la ahora recurrente y la doctora Betty Báez Villagómez, como su abogada patrocinadora.
86. Ante ello, precisa indicar que si bien la presentación de los escritos con firma electrónica, en sede jurisdiccional, permite a los operadores de justicia identificar al titular de un documento digital y suple, con los mismos efectos, a la firma manuscrita, aquella debe ser verificada con el fin de otorgar certeza al juzgador acerca de la identidad de quien presenta un documento y de su contenido, debiendo cumplir ciertos requisitos, según dispone el literal b) del artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos³².

³² "Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se puedan establecerse por acuerdo entre las partes: (...) b) Que permita

87. En el presente caso, la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*, conforme se desprende de la razón sentada el 23 de julio de 2024 verificó, a través del sistema "FirmaEC 3.1.0", que las firmas electrónicas impuestas en el escrito de ratificación, son "válidas", constituyéndose en un documento con validez legal. Por tanto, lo solicitado por la señora Betty Zambrano Farías, en el sentido de que se archive el recurso de apelación por esta razón deviene en improcedente.
88. Finalmente, dado que existe una adecuada justificación para la ausencia de la denunciante por el fallecimiento del padre de los hijos de ella, así como no existe constancia procesal, ni tampoco fue alegado que durante este período de tiempo la denunciada haya realizado actividades de proselitismo o relativas al debate, este Tribunal ratifica su estado de inocencia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 2024, a las 10h00, por el juez de instancia, y ratificar la presunción de inocencia de la denunciada.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

3.1. A la recurrente, magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / mishellesparza@cne.gob.ec y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.2. A la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, en las direcciones electrónicas: abgbetty@hotmail.com / fabricio.empleo2@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 044.

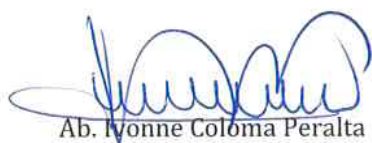
verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos (...)"

3.3 Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec

CUARTO.- CONTINÚE actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



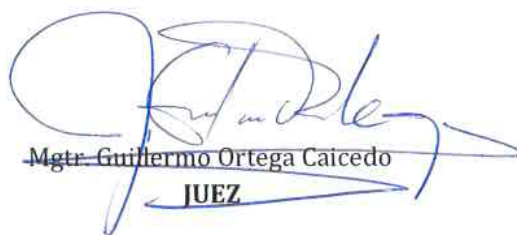
Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ



Ab. Richard González Dávila

JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de noviembre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 091-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cuarenta y tres (43) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 02 de agosto de 2024 (16) fojas; recurso de aclaración y ampliación de 12 de agosto de 2024; y la sentencia de 18 de noviembre de 2024 (22 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 091-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

Causa Nro. 094-2024-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Quito D.M., 09 de julio de 2024, a las 08h30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito en dos (02) fojas firmado por la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón conjuntamente con su abogado Luis Espín Mostesdeoca, defensor público, recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 20 de junio de 2024 a las 12h01.

SENTENCIA

CAUSA Nro. 094-2024-TCE

Tema: La Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral presentó una denuncia por la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de Democracia, en contra de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y del señor Luis Enrique Andrade Alarcón, responsable del manejo económico y contador público autorizado, respectivamente, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía por el Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción "MINGA", Lista 77, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, declara la responsabilidad de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y ratifica el estado de inocencia del señor Luis Enrique Andrade Alarcón.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de mayo de 2024 a las 15h33, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caiza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento sesenta y tres (163) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al gasto electoral¹, en contra de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay responsable del manejo

¹ Art. 281 Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1.- Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o

económico y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, contador público autorizado para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, por el Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción, MINGA, Lista 77, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1-171 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 094-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de mayo de 2024 a las 10h06; según la razón sentada por secretario general del Tribunal, magíster Víctor Hugo Cevallos, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 173-175).

3. Mediante auto de 27 de mayo de 2024 a las 12h00, el suscrito juez admitió a trámite la causa Nro. 094-2024-TCE (Fs. 171-178).

4. El 12 de junio de 2024 a las 13h30, el suscrito juez dispuso a la secretaria relatora del Despacho sienta la razón de no contestación a la denuncia por parte de los denunciados y recordó que la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos se llevaría a cabo en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral ubicada en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca de la ciudad de Quito (Fs.198- 198 vta.).

5. El 19 de junio de 2024 a las 10h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y alegatos a la cual comparecieron: el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar con su abogado patrocinador Rómulo Patricio Caiza Paredes; el abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, defensor público asignado en representación de los señores Bertha Piedad Vásconez Gaglay y Luis Enrique Andrade Alarcón, a quienes se declaró en rebeldía por no comparecer a la Audiencia (Fs. 210).

6. El 20 de junio de 2024 a las 12h01, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en dos (02) fojas suscrito por los señores Bertha Piedad Vásconez Gaglay y Luis Enrique Andrade Alarcón conjuntamente con el abogado Luis Espín Montesdeoca, defensor público en el que, en su parte principal solicitan se señale nuevo día y hora a fin de que tenga

movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; y, en calidad de anexos siete (07) fojas (Fs. 213-221).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

7. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones “[s]ancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia, con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia² y el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³ que le otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

8. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. El cuarto inciso del artículo 72 de la referida ley determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. De su decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

9. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral presentada por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Electoral de Bolívar designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-25-5-2023 de 25 de mayo de 2023.

2.2. Legitimación activa

10. El numeral 3 del artículo 284 del Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 206 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral conoce las infracciones

² En adelante, Código de la Democracia.

³ En adelante RTTCE.

señaladas en la norma electoral a través de una denuncia presentada por parte del Consejo Nacional Electoral.

11. La denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, ha sido interpuesta por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Electoral de Bolívar, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por tanto, cuenta con legitimación suficiente para presentar la denuncia.

2.3 Oportunidad

12. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral refieren la no presentación del informe de cuentas de campaña con el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, por lo que, se constata que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

2.4. Validez procesal

13. Revisado el procedimiento de la denuncia presentada ante este Tribunal, el suscrito juez de instancia no advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso jurisdiccional.

14. Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias y constatados que reúnen todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar

15. El denunciante argumenta, como hechos principales en su denuncia que, conforme el Formulario de Inscripción de Candidaturas (Código 3893) del proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, constan registrados la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, en las calidades de responsable del manejo económico y contador público, respectivamente, para la dignidad de concejales

urbanos del cantón Echeandía por el Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, por lo cual, tenían la obligación de cumplir lo ordenado en el artículo 211 y siguientes del Código de la Democracia, que regulan el financiamiento de la política, control del gasto electoral y rendición de cuentas.

16. Indica, de manera general, que la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón han adecuado su conducta a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, debido a la no subsanación de las observaciones descritas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña, Expediente: “*SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77*” de 15 de diciembre de 2023 y acogido en la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024, los cuales fueron legalmente notificados.

17. Señala, además, que se evidencia que los denunciados incumplieron lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 224 y 232 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 9, 27, 28, 36 y 40, 41, 43, 55 y 61 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

18. Que, en atención al numeral 2 del artículo 236 en concordancia con el numeral 2 del tercer inciso del artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral una vez concluido el plazo adicional de 15 días con respuesta o sin ella se dictará la resolución que corresponda, emitió la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024, en la que acoge el Informe de Examen de Cuentas de Campaña (Ratificación), expediente: “*SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDIA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77*” y en la que concluyó que los denunciados no desvanecieron las observaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, en el plazo otorgado.

19. Que, los agravios causados por los denunciados se basan en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, por lo que, solicita al Tribunal Contencioso Electoral dicte la sentencia correspondiente y aplique las sanciones previstas en la norma legal.

20. Finalmente, señala que la responsable del manejo económico y el contador público, por responsabilidad solidaria conforme el artículo 31 del Reglamento para el Control y

Fiscalización del Gasto Electoral, incumplieron lo establecido en los artículos 23, 33, 43, 48, 53 y 55 de la norma referida.

3.2. Contestación de los denunciados

21. Conforme se desprende de las razones de no contestación a la denuncia sentadas el 13 de junio de 2024 por la Secretaría Relatora de este Despacho⁴, la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón en sus calidades de responsable del manejo económico y contador público, respectivamente de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, fueron citados en forma personal el 29 de mayo de 2024⁵ y se les concedió el término legal de cinco (05) días para que contesten la denuncia, sin embargo, transcurrido dicho término no presentaron escrito alguno con el cual den contestación a la denuncia planteada en su contra.

3.3. Desarrollo de la Audiencia Única Oral de Pruebas y Alegatos

22. Mediante auto de 27 de mayo de 2024 a las 12h00, el suscrito juez, fijó la práctica de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos para el 19 de junio de 2024 a las 10h00 en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral; además, mediante auto de 12 de junio de 2024 se recordó a las partes que la audiencia se realizará en la fecha indicada, a la cual, compareció la parte denunciante ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y su abogado patrocinador, Rómulo Patricio Caiza Paredes, con matrícula profesional Nro. 02-2013-42 del Foro de Abogados; los denunciados, señora Bertha Piedad Vásconez Ganglay, responsable del manejo económico del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77; y, el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, contador autorizado del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 no se encontraron presentes por lo que se les declaró en rebeldía, sin embargo compareció el defensor público asignado a la causa.

23. En la audiencia, este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo para sus exposiciones, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto

⁴ Fojas 205-206.

⁵ Fojas 197.

de la controversia: “*Determinar si la señora Bertha Piedad Vásconez Ganglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, responsable del manejo económico y contador público, respectivamente de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, incurrieron en la infracción electoral relativa al gasto electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia denunciada por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar*”.

24. El denunciante practicó la prueba documental anunciada en su denuncia y manifestó que los denunciados Bertha Piedad Vásconez Ganglay, responsable del manejo económico y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, contador público autorizado incumplieron la Resolución Nro. CNE-DPEC-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024 y no subsanaron las observaciones realizadas a las cuentas de campaña presentadas por la organización política, por lo que incurrieron en la infracción contenida en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

25. En primer lugar, refirió sobre la responsabilidad que asumieron los denunciados al firmar el Formulario de Inscripción de Candidaturas para concejales urbanos del cantón Echeandía en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, de cumplir las disposiciones legales y reglamentarias respecto al manejo de las cuentas de campaña electoral. Luego, señaló que se recibió el informe de cuentas de campaña por parte de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, pero que al revisarlo existieron inconsistencias, por lo que, se le concedió los 15 días adicionales que estipula la ley, para que subsane y complete la información solicitada, pero que, los denunciados incumplieron, no desvanecieron o subsanaron las observaciones realizadas, por lo tanto, adecuaron su conducta a la infracción electoral.

26. Luego, procedió a practicar las pruebas documentales, contenidas en resoluciones administrativas, informes técnico-jurídicos, certificaciones y razones, de las cuales dio lectura a la parte pertinente, las exhibió por el principio de contradicción y con las que indicó se demuestra la materialidad de la infracción electoral y la responsabilidad de los denunciados. Finalmente, señaló que los denunciados por sus calidades, pese a tener la obligación legal de subsanar las observaciones, no lo hicieron; y, que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar cumplió con el debido procedimiento.

27. Por su parte, el abogado de la defensa de los denunciados manifestó en lo principal que, la prueba no fue practicada de manera adecuada y la objetó por no ser conducente, pertinente y

útil, señaló que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 refiere a una infracción que, por el principio de legalidad, solo podría ser acusada, en contra del responsable del manejo económico y no del contador; y, solicitó que se ratifique el estado de inocencia de las personas denunciadas.

3.2.1 Pruebas de Cargo

28. En el expediente electoral, constan los elementos probatorios, prueba documental enviada por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar de la dignidad denunciada; no obstante, para efectos del análisis del presente caso, solamente se singularizan aquellas que fueron practicadas por parte del abogado de la parte denunciante, en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.

- a) Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales urbanos del cantón Echeandía por el Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción, “MINGA”, Lista 77 del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS 2023 y Referéndum (Fs. 1-4).
- b) Copia certificada del Oficio Nro. 001 de 05 de mayo de 2023 suscrito por la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción, “MINGA”, Lista 77 (Fs. 10).
- c) Copia certificada del *check list* de control de la documentación contable de cuentas de campaña electoral de 05 de mayo de 2023, en el que consta como usuario receptor Pamela García Tonato (Fs. 8-9).
- d) Copia certificada del Informe de Examen de Cuentas de Campaña: SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA (QUINCE DÍAS), MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN ‘MINGA’, LISTA 77”, firmado electrónicamente por la economista Erika Estefanía Íñiguez Sotomayor, analista administrativo electoral provincial de la Delegación Electoral de Bolívar (Fs. 11-41).
- e) Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPEC-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Ángel Quinatoa Chasi, director subrogante de la Delegación Electoral Provincial de Bolívar (Fs. 42-62).
- f) Copia certificada del Oficio Circular Nro. 035-CNE-DPE-B-SG-2024 de 04 de enero de 2024 firmado electrónicamente por la abogada Diana Carolina Sanabria

Orna, secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar con el que notificó a la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, el Informe de Examen de Cuentas de Campaña, Expediente: “SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77”, de 15 de diciembre de 2023 y la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024 (Fs. 63).

- g) Copia compulsada de la impresión de correo electrónico de 04 de enero de 2024, que tiene como remitente la dirección electrónica dianasabanabria@cne.gob.ec y destinatario la dirección electrónica vasconezbertha91@gmail.com y como asunto: “RESOLUCIÓN DE SUBSANACIÓN (15 DÍAS). INFORME EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023” CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, DEL MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCION MINGA LISTA 77” (Fs. 64).
- h) Copia certificada de la razón de notificación de 04 de enero de 2024, sentada por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral (Fs. 65).
- i) Copia certificada del Oficio Circular Nro. 035-CNE-DPE-B-SG-2024 de 04 de enero de 2024 firmado electrónicamente por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral con el que notifica al señor Luis Enrique Andrade Alarcón, el Informe de Examen de Cuentas de Campaña, Expediente: “SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77”, de 15 de diciembre de 2023 y la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024 (Fs. 66).
- j) Copia compulsada de la impresión de correo electrónico de 04 de enero de 2024, que tiene como remitente la dirección electrónica dianasabanabria@cne.gob.ec, destinatario luisandradecontador@hotmail.ec y como asunto: “RESOLUCIÓN DE SUBSANACIÓN (15 DÍAS). INFORME EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023” CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, DEL MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCION MINGA/ LISTA 77” (Fs. 67).

- k) Copia certificada de la razón de notificación de 04 de enero de 2024, sentada por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral (Fs. 68).
- l) Copia certificada de la razón de recepción de 15 de enero de 2024, suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, de la documentación presentada por la señora Bertha Vásconez Gaglay, responsable del manejo económico del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción, "MINGA" Lista 77, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía (Fs. 69).
- m) Copia certificada de la razón de ejecutoria de 09 de enero de 2024 de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024, suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar (Fs. 70).
- n) Copia certificada de la certificación de 03 de mayo de 2024, suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en la que certifica que no se presentó recurso administrativo o contencioso electoral de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024 y del Informe de Examen de Cuentas de Campaña, Expediente: "*SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77*", de 15 de diciembre de 2023 (Fs. 71).
- o) Copia certificada del Oficio Nro. 001 de 15 de enero de 2024, suscrito por la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, responsable del manejo económico del Movimiento Integración Nueva Gente en Acción, MINGA, Lista 77 y documentación anexa (Fs. 72- 98).
- p) Copia certificada del Informe de Examen de Cuentas de Campaña (Ratificación), Expediente: "*SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDIA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77*" de 30 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el ingeniero José Luis Solano Peñafiel, analista provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar (Fs. 99- 127).
- q) Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024, firmada electrónicamente por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial de Bolívar (Fs. 128-151).

- r) Copia certificada del Oficio Circular Nro. 0027-CNE-DPE-B-SG-2024 de 06 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, con la que se notificó la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-95-2024-JUR de 06 de mayo de 2024 y el Informe de Examen de Cuentas de Campaña (Ratificación), Expediente: “*SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDIA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77*” de 30 de abril de 2024 (Fs. 152).
- s) Copia compulsada de la impresión de correo electrónico de 06 de mayo de 2024 que tiene como remitente dianasabria@cne.gob.ec y destinatario la dirección electrónica vasconezbertha91@gmail.com y como asunto: “*RESOLUCIÓN DE RATIFICACIÓN DEL EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, DEL MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCION 'MINGA' LISTA 77*” (Fs. 153).
- t) Copia certificada de la razón de notificación de 06 de mayo de 2024, sentada por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en la que certifica la notificación de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024, a la señora Bertha Piedad Vasconez Gaglay en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77 (Fs. 154).
- u) Copia certificada del Oficio Circular Nro.0027-CNE-DPE-B-SG-2024 de 06 de mayo de 2024 suscrito por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, con el que se notificó la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024 (Fs. 155).
- v) Copia compulsada de la impresión de correo electrónico de 06 de mayo de 2024 que tiene como destinatario la dirección electrónica luisaandradecontador@hotmail.es y destinatario dianasabria@cne.gob.ec y como asunto: “*RESOLUCIÓN DE RATIFICACION DEL EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCION 'MINGA', LISTA 77*” (Fs. 156).
- w) Copia certificada de la razón de notificación de 06 de mayo de 2024, sentada por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en la que certifica la notificación de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024, al señor

- Luis Enrique Andrade Alarcón en calidad de contador público del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77 (Fs. 157).
- x) Copia certificada de la razón de ejecutoria de 10 de mayo de 2024 suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024 (Fs. 158).
 - y) Copia certificada de la certificación de 14 de mayo de 2024, suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, de la no presentación de recurso administrativo o contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024 (Fs. 159).
 - z) Razón de no contestación de denuncia sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho, de 13 de junio de 2024, en la que certifica que el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, contador no presentó escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra (Fs. 205).
 - aa) Razón de no contestación de denuncia sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho, de 13 de junio de 2024, en la que certifica que la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, no presentó escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra (Fs. 206).

3.2.2 Pruebas de Descargo

29. La parte denunciada no practicó pruebas de descargo en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, por no haber contestado la denuncia en el término previsto en la ley.

3.2.3 Valoración de las pruebas practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

30. El segundo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que “*En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción*”. Por su parte, el artículo 253 ibídem dispone que “*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo*”.

31. La prueba tiene como finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, la carga de la prueba corresponde al denunciante⁶, quien debe probar todos los hechos alegados en su denuncia, en el caso del denunciado no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTCCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea apreciada por el juzgador, esta deberá ser solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, deberá reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

32. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) *todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.*” Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

33. Ahora bien, de las pruebas anunciadas y practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, cabe señalar, en primer lugar, que solo el denunciante practicó prueba documental que fue debidamente anunciada y presentada con su denuncia, prueba que se encuentra detallada *ut supra* párrafo 28, mientras que la parte denunciada no aportó prueba alguna al proceso judicial, por cuanto no presentó su contestación en el término previsto en la ley. Una vez establecido aquello, este juzgador solamente realiza la valoración de la prueba que tengan eficacia jurídica y que se encuentre relacionada directamente al objeto de la controversia que se juzga.

34. En el presente caso, la defensa técnica de la parte denunciante aportó al proceso jurisdiccional, piezas procedimentales que forman parte del expediente: Seccionales-CPCS2023-CU-02-0013, referente al Examen de Cuentas de Campaña Electoral de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, con el fin de demostrar que la conducta de los denunciados se enmarca en la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

⁶ Excepto en casos de violencia política de género según la Regla Jurisprudencial causa Nro. 135-2022-TCE.

35. En tal sentido, corresponde mencionar que, evidenciado el procedimiento administrativo, no existió violación de garantías básicas del debido procedimiento, tanto los informes técnico jurídicos, cuanto las resoluciones administrativas fueron notificadas en legal y debida forma a la responsable del manejo económico de la organización política y al contador público⁷, de las cuales se desprende que no existió oposición por parte de los ahora denunciados, dado que no interpusieron ningún recurso administrativo electoral ni jurisdiccional, conforme se constata de la certificación de 20 de mayo de 2024 sentada por la secretaria general de la Delegación Electoral de Bolívar⁸.

36. Cabe destacar que, al gozar los actos administrativos de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad⁹, lo que supone que han sido emitidos conforme a derecho deben cumplirse desde que se dictan¹⁰. El suscrito juez considera que, en el presente caso, al ser el órgano administrativo electoral, el competente para controlar el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, por consiguiente, competente para analizar las cuentas de campaña electoral¹¹, sus informes técnico-jurídicos, de acuerdo a los hechos denunciados, constituyen, *per se* prueba suficiente para demostrar la conducta antijurídica incurrida por los denunciados.

37. Respecto a las objeciones de los abogados de las partes procesales sobre la prueba documental anunciada y practicada en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, este juzgador las desestima, puesto que, si cumplen lo previsto en los artículos 138, 139 y 141 del RTTCE. Al ser oportuna, pertinente, útil y conducente, se admite y se valora en su conjunto.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. Determinación del problema jurídico

38. Del contenido de la denuncia interpuesta, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, así como el objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determina el siguiente problema jurídico: **¿La**

⁷ Código Orgánico Administrativo, Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.

⁸ Foja159.

⁹ Presunción de juridicidad, de legalidad, presunción de validez.

¹⁰ EFJAFE Art. 68.- Legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.

¹¹ Artículo 57 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, responsable del manejo económico y contador público autorizado por el Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA” Lista 77, para la dignidad concejales urbanos del proceso electoral Seccionales y CPCCS 2023, respectivamente, incurrieron en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia?

39. Para iniciar con la resolución del problema jurídico planteado, es importante señalar que, el órgano administrativo electoral está facultado conforme prevé la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su artículo 219, a: “3. *[c]ontrolar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos*”. Así también: “9. *[v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos*”.

40. Adicionalmente, guarda concordancia con las funciones establecidas en el artículo 25 del Código de la Democracia: “5. *[c]ontrolar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso*” y “12. *Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;*”. Además de la señalada en el artículo 211 ibídem “(...) *El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales*”. Así como la establecida en el artículo 366 de la norma ibídem: “*El control de la actividad económico financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral*”.

41. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, a través de las delegaciones provinciales electorales, tiene la atribución constitucional y legal de ejercer el control del financiamiento de la política y del gasto electoral en el que incurran las organizaciones políticas, que incluye el examen de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral.

42. El análisis de las cuentas de campaña electoral, que comprende el control y fiscalización es exclusivo del órgano administrativo electoral, en el caso *in examine* de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, conforme dispone el artículo 57 del Reglamento para el/

Control y Fiscalización del Gasto Electoral¹². Por su parte, el artículo 236 del Código de la Democracia establece que, una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, tiene la obligación de dictar la respectiva resolución en un término de treinta días, ya sea: **i)** para cerrar el proceso en caso de que las cuentas sean satisfactorias; **ii)** de haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días y transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas, dictará la resolución que corresponda; **iii)** así como, de ser el caso, en que las observaciones no sean subsanadas, presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.

43. Como se puede observar, el Código de la Democracia incorpora normas referentes al gasto electoral, tanto a las acciones previas que deba cumplir la organización política: el manejo de la campaña electoral¹³, la forma en que se deben llevar los registros contables¹⁴ y la documentación de soporte de cuentas de campaña electoral¹⁵, la documentación que comprende y acompaña a la liquidación de cuentas de campaña, las funciones y sanciones del responsable del manejo económico, jefe de campaña y contador público autorizado¹⁶; el plazo de presentación¹⁷; así como, el procedimiento posterior a cargo del Consejo Nacional Electoral, una vez presentado y concluido el examen de cuentas de campaña.¹⁸

44. En tal sentido, las organizaciones políticas, como el Movimiento “MINGA” Lista 77, cuentan con un ordenamiento jurídico previo, determinado y previsible que brinda certeza respecto al procedimiento de fiscalización y control del que son sujetos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, así como de las obligaciones que deben cumplir en materia de transparencia, rendición de cuentas y acceso a su información.¹⁹

45. Por lo tanto, una vez efectuada la revisión pormenorizada del expediente electoral, el suscrito juez electoral con el fin de verificar la conducta antijurídica denunciada procede a realizar, en primer lugar, el análisis respecto a la materialidad de la infracción, en segundo lugar, de la responsabilidad de los denunciados; y, por último, el análisis de la proporcionalidad de la sanción de acuerdo con la gravedad de la falta.

12 En adelante RCFGE.

13 Artículo 224 del Código de la Democracia.

14 Artículo 226 al 229 ibidem.

15 Artículo 232 ibidem.

16 Artículo 231 y 234 ibidem.

17 Artículo 230 y 233 ibidem.

18 Art. 234 y 236 ibidem.

19 Art. 331 # 9 ibidem.

4.2 Materialidad de la infracción

46. El artículo 275 del Código de la Democracia define que la “[i] *Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral*: En el presente caso, la infracción electoral denunciada corresponde al numeral 4 de artículo 268 de la norma ibidem, infracción de normas de gasto electoral, en concordancia con el numeral 4 del artículo 205 del RTTCE.

47. En la presente causa, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar atribuye a los denunciados la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, que en su tenor literal prescribe:

Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. **Los responsables económicos** y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, **que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos** serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento. (Énfasis añadido)

48. Para examinar la real ocurrencia de los hechos denunciados, se procede a determinar el tiempo, lugar y modo. Así, de la revisión del expediente se evidencia que, la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, responsable del manejo económico del Movimiento “MINGA”, Lista 77, presentó el 06 de mayo de 2023, el Informe de Cuentas de Campaña de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. Posterior a eso, el 18 de diciembre de 2023 se inició el procedimiento administrativo, con la emisión de la Orden de Trabajo Nro. OT-02-0240 y asignaron el fiscalizador encargado del examen del expediente de cuentas de campaña.

49. Es así que, mediante Informe de Examen de Cuentas de Campaña, Expediente: “SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN

MINGA, LISTA 77", de 15 de diciembre de 2023, la economista Erika Estefanía Iñiguez Sotomayor, analista administrativo electoral de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, efectuó varias observaciones a las cuentas de campaña presentadas por la organización política, y concluyó en que:

7.1. La Responsable del Manejo Económico, INCUMPLIÓ el artículo 28 inciso final del Reglamento, en concordancia con el Art. 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

7.2. Reportes Quincenales. La Responsable del Manejo Económico y el Jefe de Campaña **INCUMPLEN** el Art. 27 del Reglamento.

7.3. Análisis de las quincenas de ingresos y egresos. - La Responsable del Manejo Económico y el Jefe de Campaña **INCUMPLEN** el Art. 41 del Reglamento.

7.4. Apertura de la cuenta. - La Responsable del Manejo Económico, la apertura de la cuenta lo realizó fuera del plazo estipulado **INCUMPLIENDO** lo dispuesto en el **Artículo. 34** del Reglamento, en concordancia con el **Art. 225** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

7.5. Libro diario y Mayorización. La Responsable del Manejo Económico y el Contador **INOBSERVAN** el Art. 9, 41, 43, 55 y **disposición general tercera** del Reglamento, como se detalla. Documentación de Soporte de Cuentas de Campaña Electoral.

7.6. ANÁLISIS DE COMPROBANTES DE RECEPCIÓN DE CONTRIBUCIONES Y APORTES. La Responsable del Manejo Económico y el Contador, en los formularios presentados **INCUMPLE** los Art. 9, 28 y 41 del Reglamento, como se detalla en el punto 5.5.1. Comprobantes de recepción de contribuciones y aportes.

7.7. Análisis de los comprobantes de ingresos. La Responsable del Manejo Económico y el Contador, **INCUMPLEN** los Artículos 9, 41, 43 y 48 en concordancia con la disposición general tercera del Reglamento, como se detalla en el punto 5.5.2. Comprobantes de ingresos.

7.8. Análisis de los comprobantes de egresos. La Responsable del Manejo Económico y la Contadora, incumplen los **Artículos 9, 41, 53, 55** en concordancia con la **disposición general tercera** del Reglamento, en concordancia con el **Art. 232** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

7.9. Documentaciones faltantes.

De acuerdo al Art. 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, **INCUMPLE** lo dispuesto en el literal **m, u, v, w** (énfasis del texto original).

50. Así también, recomendó que se conceda el término de quince (15) días a los responsables de la administración de los fondos asignados para la campaña de concejales urbanos del

cantón Echeandía, del Movimiento “MINGA” Lista 77, a fin de que desvanezcan las observaciones encontradas en dicho informe²⁰.

51. En atención al referido informe, el 03 de enero de 2024 el magíster Ángel Quinatoa Chasi, director subrogante de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar emitió la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR²¹, en la que resolvió: **i)** acoger el informe de cuentas de campaña; **ii)** conceder a los señores Bertha Piedad Vásconez Gaglay, responsable del manejo económico, Julio César Escobar, director de la organización política, Luis Enrique Andrade Alarcón, contador público autorizado y de ser necesario a quien determine el informe, jefe de campaña, candidatos, el término de quince (15) días, para que desvanezcan las observaciones descritas en el informe referido; y, **iii)** notificar a los señores Bertha Piedad Vásconez Gaglay, Julio Cesar Escobar Pérez, Luis Enrique Andrade Alarcón, jefe de campaña y candidatos de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía del Movimiento “MINGA”, Lista 77.

52. Trascurrido el término de quince (15) días, contados desde la notificación efectuada a la responsable del manejo económico²² y al contador público²³, mediante Oficio Nro. 001, el 15 de enero de 2024 la responsable del manejo económico presentó en veintiséis (26) fojas la documentación²⁴ con la que indicó haber subsanado las observaciones realizadas al informe de cuentas de campaña, formuladas mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024.

53. El 30 de abril de 2024, mediante Informe de Examen de Cuentas de Campaña (Ratificación), Expediente: “SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDIA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77”²⁵ el ingeniero José Luis Solano Peñafiel, analista provincial de participación política de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, señaló en el numeral 8 de recomendaciones, que: **i)** se ratifica en las observaciones que fueron notificadas al Movimiento “MINGA”, Lista 77 mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR²⁶ de 03 de enero de 2024, por cuanto “ninguno de los responsables de la

²⁰ Fojas 11 a 41 vta.

²¹ Fojas 42 a 62.

²² Fojas 63 a 65.

²³ Fojas 66 a 68.

²⁴ Fojas 72 a 98.

²⁵ Fojas 99 a 127 vta.

²⁶ Fojas 42 a 62.

administración de fondos ha dado cumplimiento”; **ii)** se emita la resolución de ratificación al verificarse que han inobservado lo dispuesto en los artículos 9, 28, 34, 41, 43, 48, 55 y 40 literales m, u, v, w, en concordancia con la disposición general tercera del reglamento pertinente, en concordancia con los artículos 214 y 232 del Código de la Democracia; y, **iii)** denunciar al jefe de campaña, responsable del manejo económico y contador del Movimiento “MINGA” Lista 77, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

54. Mediante Resolución Nro. CNE- DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024, el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar²⁷, resolvió: **i)** acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña de 30 de abril de 2024²⁸ firmado electrónicamente por el ingeniero José Luis Solano Peñafiel, analista provincial de participación política de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; **ii)** notificar a los señores Bertha Piedad Vásquez Gaglay, responsable del manejo económico, Luis Enrique Andrade Alarcón, contador público autorizado, Klery Geovany Escobar Pérez, jefe de campaña; **iii)** requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar que realice la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por una presunta contravención electoral determinada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

55. En razón de lo expuesto en los párrafos precedentes, se evidencia que existe por parte de la autoridad administrativa, cumplimiento del debido procedimiento pues conforme establecen los artículos 57 al 69 del RCFGE, se cumplieron de manera secuencial y cronológica todos los pasos establecidos, lo que permite identificar el momento en el que se comete la infracción electoral denunciada, esto es luego del término de quince (15) días concedidos a la organización política, a través de la responsable del manejo económico, para que desvanezca las observaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, sin que hayan dado cumplimiento.

56. En suma, se advierte que la organización política Movimiento “MINGA” Lista 77, por intermedio de la responsable del manejo económico, si bien presentó varios documentos con el fin de desvanecer las observaciones realizadas en el Examen de Cuentas de Campaña Electoral, Expediente Seccionales-CPCCS2020-CU-02-0013 de 15 de diciembre de 2023 acogido mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR²⁹ de 03 de

²⁷ Fojas 128 a 151.

²⁸ Fojas 99 a 127 vta.

²⁹ Fojas 42 a 62.

enero de 2024, no cumplió conforme a las normas establecidas en el Código de la Democracia y el RCFGE referentes a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral; en consecuencia, no subsanó las observaciones realizadas, por lo que se evidencia la materialidad de la infracción electoral denunciada.

4.3 Responsabilidad de los denunciados

57. Uno de los requisitos de la responsabilidad es que “*exista un nexo causal entre la conducta activa u omisiva del sujeto a quien se imputa un daño y el resultado dañoso*”³⁰, por lo que, corresponde a este juzgador determinar más allá de toda duda razonable, si el daño producido proviene o no de la acción u omisión atribuida a los denunciados, es decir, si la responsabilidad recae en quienes han observado la conducta omisiva o activa, constitutiva de infracción sancionable.

58. En tal sentido, se advierte que en el expediente electoral consta el Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 3893 suscrito por la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón en el que declararon, en forma libre y voluntaria, que cumplirán a cabalidad las disposiciones y obligaciones previstas en el Título Tercero desde el Capítulo I al Capítulo V del Código de la Democracia, que regulan el financiamiento y control del gasto electoral y rendición de cuentas, además declararon asumir la responsabilidad personal y solidaria sobre el buen uso de los recursos privados recibidos.

59. Por lo que corresponde analizar, en primer momento, las obligaciones de la responsable del manejo económico, en el caso *sub examine* de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay.

60. Conforme establece el artículo 214 del Código de la Democracia, en cada proceso electoral, las organizaciones políticas, deben inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianza y al jefe de campaña. Además, señala que el responsable del manejo económico será la persona encargada de la administración de los recursos de la campaña electoral, a su vez, será responsable de justificar la recepción y uso de los fondos de campaña. Prescribe, además, que el jefe de campaña y la organización política serán solidariamente responsables del manejo económico y de cumplir las disposiciones legales. Agrega que no es obligatoria la inscripción del jefe de campaña, en el caso de elección de concejales, como en este caso.

³⁰ Juan Panisello Martínez, “Causalidad e imputación de responsabilidad”. Disponible en <https://orcid.org/0000-0003-1806-7812>

61. Sobre la rendición de cuentas de campaña electoral, el artículo 230 de la norma citada dispone que, en el plazo de noventa días, contados a partir del día de las elecciones, *el responsable del manejo económico de la campaña*, con la intervención de un contador público autorizado, tiene la obligación de liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, para lo cual debe presentar: **i)** un balance consolidado, **ii)** el listado de los contribuyentes con la determinación de los montos; y, **iii)** los justificativos que la Ley prevé. Así también, el artículo 231 de la norma *ibidem* dispone al responsable del manejo económico la obligación de ser la persona que presente las cuentas de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente, en los plazos previstos y *con todos los documentos que los justifiquen*.

62. Por su parte, el RCFGE³¹, vigente hasta el 02 de junio de 2023, en sus artículos 37, 38 y 39 establece con claridad meridiana que: **1)** el sujeto obligado a presentar las cuentas de campaña, es el responsable del manejo económico; **2)** el plazo para presentar las cuentas de campaña, es de noventa días contados desde el acto de sufragio; **3)** la forma y contenido con toda la documentación contable de respaldo que justifique los movimientos económicos realizados durante el proceso electoral para el que fue calificado, foliada en números y letras en la parte inferior derecha, en carpetas bene por cada cien (100) fojas y la identificación plena de la dignidad, binomio, lista y jurisdicción a la que pertenece.

63. En el presente caso, si bien la responsable del manejo económico entregó el informe de cuentas de campaña, dentro del plazo previsto en la ley, una vez advertidas varias observaciones por parte de la Dirección Provincial de Control y Fiscalización del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, le requirieron sean subsanadas, la documentación presentada en atención a tal requerimiento, no cumplió con lo ordenado, es decir, no superaron las observaciones formuladas por el órgano de fiscalización y control competente. Es importante dejar sentado que, conforme prevé el artículo 62 del RCFGE, solo en caso de que la responsable del manejo económico, no hubiese cumplido con la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral, dentro del plazo de noventa (90) días, se requerirá además del responsable del manejo económico a los candidatos, para que las presenten en un plazo máximo de quince (15) días adicionales; fenecido este término, conminarán a los órganos directivos de las organizaciones políticas, para que presenten las cuentas en el plazo de quince (15) días adicionales. En consecuencia, el órgano de administración electoral ha observado las normas de procedimiento pre-establecidas en la Ley y el Reglamento aplicable en estos casos.

³¹ Resolución PLE-CNE-1-27-11-2020.

64. Conforme a lo referido, este juzgador, advierte que la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay tiene la calidad de sujeto obligado. Por lo tanto, recae sobre ella la responsabilidad atribuida por la conducta denunciada. En efecto no acató disposiciones de obligatorio cumplimiento previstas, entre otros, en los artículos 230, 231 y 232 del Código de la Democracia y en los artículos 28, 40, 41, 43, 48, 53, 55 y disposición general tercera del Reglamento para el Control y Financiamiento del Gasto Electoral, que han sido denunciadas, adecuando su conducta a la infracción electoral denunciada.

65. No obstante, el suscrito juez electoral, advierte yerros incurridos en el informe técnico jurídico de 30 de abril de 2024 que es acogido en la Resolución Nro. CNE- DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024: **i)** en el apartado 5.3.2 señala el incumplimiento parcial del artículo 27 del RCFGE, sin embargo, en el numeral 7.2 de conclusiones determina su incumplimiento; **ii)** en el apartado 5.4.1 determina que la responsable del manejo económico apertura la cuenta bancaria en el término establecido en el artículo 225 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 34 del RCFGE, sin embargo, en las conclusiones, numeral 7.4 indica que incumplió dicha norma; **iii)** en los numerales 7.5, 7.6, 7.7 y 7.8 de conclusiones precisa el incumplimiento del artículo 9 del RCFGE, sin embargo, dicha norma no se refiere a las observaciones realizadas a la documentación de soporte del informe de cuentas de campaña; y, **iv)** en el numeral 7.9 se refiere al incumplimiento del literal u) del artículo 40 del RCFGE; sin embargo, en el numeral 5.17 se constata que no existe cambio de las personas que ocupan los cargos en la organización política. Por lo que, este juzgador no declara su incumplimiento e inobservancia.

66. Ahora bien, respecto de las acciones u omisiones en las que habría incurrido el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, contador público autorizado, es necesario señalar que el RCFGE refiere a las funciones del contador público autorizado, contempladas específicamente en el artículo 29, de ahí que, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar le atribuya de manera general e imprecisa, la misma responsabilidad que a la responsable del manejo económico, por lo que, al no evidenciarse que la conducta antijurídica que se le atribuye le sea imputable, al establecerse claramente el sujeto activo de la infracción, este juzgador conforme el artículo 76 numeral 3 de la CRE que señala *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”*, ratifica su estado de inocencia.

4.4 Proporcionalidad entre infracción y sanción

67. El artículo 76.6 de la CRE manifiesta: “(...) *la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”; el artículo 285 del Código de la Democracia prescribe “*En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley*”. Por lo que, la graduación de sanciones cumple el principio de proporcionalidad, adecuando la respuesta sancionadora a la gravedad de la infracción electoral cometida.

68. Resulta necesario precisar que existe un marco jurídico ordenado por el legislador, el que regula el control y prescribe las sanciones consideradas equivalentes a las infracciones, en cuanto se refiere al manejo de recursos tanto de origen privado como público por parte de las organizaciones políticas; el cual, tiene como finalidad la de rendir cuentas y transparentar la información con el propósito de evitar actos ilegales e ilícitos. En efecto, el CNE tiene como función la de determinar si las cuentas son satisfactorias o si existen observaciones es deber ineludible de los obligados, el subsanarlas.

69. Del análisis efectuado en los párrafos precedentes, este juzgador ha alcanzado la certeza de que la infracción electoral por la no subsanación de las observaciones presentadas respecto al informe de las cuentas de campaña del movimiento político, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos, es atribuible a la responsable del manejo económico señora Bertha Piedad Vásquez Gaglay, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

70. Por consiguiente, en el caso *sub judice*, este juzgador para determinar la sanción que corresponde al caso concreto en ejercicio del principio de proporcionalidad y de razonabilidad, considera: la gravedad de la falta y la afectación del bien jurídico protegido, por lo que, del abanico de medidas restrictivas que prevé la infracción electoral referida *ut supra*, impondrá la que resulte menos gravosa a la restricción de derechos constitucionales de la responsable del manejo económico, por lo que toma en consideración, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la infractora, quien ha comparecido con la asistencia legal técnica de un defensor público³² pues manifestó no contar con los recursos económicos para contratar los servicios de un defensor privado. En consecuencia, se impone la sanción de suspensión de los derechos políticos.

32 Fojas 220 a 221.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

71. La señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, denunciados, mediante escrito de 20 de julio de 2024, señalaron la vulneración de su derecho a la defensa y solicitan al suscrito juez electoral, señale un nuevo día y hora a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos dentro de la presente causa, al respecto se realiza las siguientes precisiones.

72. El suscrito juez electoral garante de los derechos de las partes ha vigilado que, en todo el desarrollo del proceso jurisdiccional, no exista vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE, es así que mediante auto de admisión de 27 de mayo de 2024 a las 12h00 dispuso oficiar a la Defensoría Pública a fin de que se designe un defensor público para que ejerza la defensa técnica de los denunciados, de no contar con el patrocinio de un abogado particular, conforme obra del proceso a fojas 186, a quien, además se notificó con la copia de la denuncia y los documentos anexos en CD.

73. En efecto el día y hora en que se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, en cumplimiento de la disposición emitida por el suscrito juez, compareció en representación de los denunciados el abogado Paul Rosendo Guerrero Godoy, defensor público asignado a la causa, quien presentó alegatos en derecho y ejerció el derecho de contradicción a la prueba aportada en el proceso electoral.

74. Por último, el preciso señalar que mediante auto de 12 de junio de 2024 a las 13h30 se recordó a las partes procesales que la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos se llevaría a cabo el miércoles 19 de junio de 2024 a las 10h00 en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electora, ubicada en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca de la ciudad de Quito; efectuándose dicha audiencia observándose las garantías básicas del debido proceso y conforme la normas reglamentarias previstas en los artículos 74 a 88 del RTCCE, por lo que no ha lugar lo solicitado por los denunciados.

VI. DECISIÓN

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente la denuncia propuesta por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, responsable del manejo económico respectivamente para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

SEGUNDO.- Declarar que la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que en aplicación del principio constitucional de proporcionalidad se le impone la sanción de suspensión de derechos políticos por el plazo de dos (02) años.

TERCERO.- Ratificar el estado de inocencia del señor Luis Enrique Andrade Alarcón, contador público autorizado para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, por el Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción, MINGA, Lista 77, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia:

4.1. Oficiar al Ministerio de Trabajo, a efectos que proceda a inscribir en el archivo a su cargo, la suspensión de los derechos políticos de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y establecer el debido impedimento de ejercer cargo público, conforme los argumentos expuestos en la presente sentencia.

4.2. Oficiar al Consejo Nacional Electoral, a efectos que proceda a inscribir en el archivo a su cargo, la suspensión de los derechos políticos de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y establecer su exclusión en el Registro Electoral por el tiempo de dure la sanción impuesta, conforme los argumentos expuestos en la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en las direcciones de correo electrónico: luiscoles@cne.gob.ec y romuloaiza@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 008.

5.2 A los denunciados, señores Bertha Piedad Vásconez Gaglay Luis Enrique Andrade Alarcón, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto:

vasconezbertha91@gmail.com, luisandradecontador@gmail.com y lespin@defensoria.gob.ec; Al defensor público designado, doctor Paúl Rosendo Guerrero Godoy, en la dirección de correo electrónico: pguerrero@defensoriapublica.gob.ec.

SEXTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 09 de julio de 2024.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA
RELATOR/A

CAUSA Nro. 094-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintisiete (27) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 09 de julio de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 094-2024-TCE.-
Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.